



Bosconia, junio 17 de 2021

RADICADO: 200604089001-2020-00084-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCAMIA SA
DEMANDADO: SAUL CARDOZO CRUZ
NORA MONCADA SERRANO

AUTO

Entra el despacho a estudiar el presente proceso para efectos de continuar con el trámite pertinente, teniendo en cuenta que la parte demandante presentó una vigilancia del proceso de la referencia, en la cual requerían despacho para que aportase copias del mandamiento de pago y del auto que ordena las medidas cautelares, al respecto, se percata el despacho de un error cometido al momento de dichas actuaciones, ya que por error involuntario del juzgado no se publicaron estos autos en estado.

Al momento de revisar las notificaciones aportadas por el apoderado demandante, al estar en derecho se procedió a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, desconociendo el yerro de no haber publicado el auto que libro mandamiento de pago en estado, situación que a todas luces vulnera los derechos del demandado de continuar con el trámite pertinente.

En hilo de lo anterior, el Despacho al momento de librar mandamiento de pago, realizó las publicaciones respectivas en estado, razón por la cual se apartará de su contenido fundamentándose en lo que sobre el particular ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que:

“Las resoluciones judiciales aún ejecutoriadas, con excepción de las sentencias no son Ley del proceso sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero cuando se trate de una providencia ilegal, aún en el caso de que ella quede ejecutoriada, no obligan al funcionario que erróneamente la haya proferido a seguir incurriendo en otro error, que vendría como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales”. (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a lo anterior, conviene dejar sin efectos el auto de fecha 27 de mayo de 2021, mediante el cual el ordeno seguir adelante con la ejecución, siendo lo correcto ordenar la publicación en estado del auto que libro mandamiento de pago, para que posteriormente pueda el demandante notificar al demandado de dicho auto.

Así las cosas, este despacho dejara sin efectos el auto que ordeno seguir adelante con la ejecución, requerirá a la parte demandante para realice nuevamente las diligencias de notificaciones con las correcciones del caso y se ordenara por secretaria la publicación del auto que libro mandamiento de pago y del auto que decreto las medidas cautelares en estado de fecha 18 de junio de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Apartarse de los efectos del auto de fecha 27 de mayo de 2021 por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. – Requerir al demandante para que realice nuevamente las notificaciones con las correcciones del caso, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.



TERCERO. – Ordenar por secretaria se publique el auto de fecha 07 de septiembre de 2020 que libro mandamiento de pago en el estado de fecha 18 de junio de 2021, de acuerdo a lo motivado.

CUARTO.- Ordenar por secretaria se publique el auto de fecha 07 de septiembre de 2020 que decreto las medidas cautelares solicitadas con las demanda en el estado de fecha 18 de junio de 2021, de acuerdo a lo motivado.

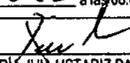
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>057</u> hoy <u>28-06-22</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ-BARROS SECRETARIA



3

Bosconia,

07 SET. 2020

RADICADO: 200604089001-2020-00084-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
 DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS "BANCAMIA SA" NIT: 900215071-1
 DEMANDADO: SAUL CARDOZO CRUZ CC: 4.890.475
 NORA MONCADA SERRANO CC: 1.065.126.756

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho, una vez analizada, observa esta judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de BANCO DE LAS MICROFINANZAS "BANCAMIA SA", identificada con Nit número 900215071-1 y en contra de SAUL CARDOZO CRUZ, identificado con cedula de ciudadanía número 4.890.475 y NORA MONCADA SERRANO, identificado con cedula de ciudadanía número 1.065.126.756, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$15.277.857,00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagare número 3574890475 de fecha veinticuatro (24) de abril de 2018, base de la actuación.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Ordenar a los demandados a pagar a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P., en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO.- Reconózcase y téngase a la doctora JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO.- Anótese la presente demanda en el sistema de justicia Siglo XXI y en libro radicator respectivo.

QUINTO.- Prevéngase a la parte demandada para que cumpla con la carga procesal relativa de notificar la presente acción a la parte demandada en el término de treinta (30) días, so pena de ser termino por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 012, hoy 07 SET 2020 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA

17-06-21
 En este folio se publicó en estado
 de prole auto. por error. no habia sido
 publicado en estado.



Bosconia,

7 JUN 2021

RADICADO: 200604089001-2020-00371-00
REFERENCIA: VERBAL (RESTITUCIÓN DE INMUEBLE)
DEMANDANTE: LORAINE ISABEL ARAMENDIZ ZULETA
DEMANDADO: ANDREA LISETH RUEDA ALMEIDA
JR INMOBILIARIA

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante junto con la demanda, por ser viable lo solicitado de conformidad con el artículo 590 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. El despacho se abstiene de ordenar la restitución del inmueble arrendado, en cuanto a que, se incurrió en un error en la petición de la medida al no solicitar diligencia de inspección judicial del inmueble, en concordancia con el numeral 8 del art. 384 del CGP.

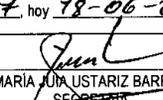
SEGUNDO. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado JR INMOBILIARIA identificado con NIT número 900.352.498-9, en cuentas de ahorros o corrientes o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras a nivel nacional: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO. Límitese hasta la suma de VEINTISIETE MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL TRECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$27,053,392,00). Para su efectividad oficiese al Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. número 200602042001 del municipio de Bosconia, Cesar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

JM
Oficio Nro. 0957

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>054</u> hoy <u>18-06-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

17 JUN 2021

RADICADO: 200604089001-2020-00370-00

REFERENCIA: VERBAL (RESTITUCIÓN DE INMUEBLE)
DEMANDANTE: LORAINE ISABEL ARAMENDIZ ZULETA
DEMANDADO: ZAIDA SEPULVEDA
JR INMOBILIARIA

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante junto con la demanda, por ser viable lo solicitado de conformidad con el artículo 590 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. El despacho se abstiene de ordenar la restitución del inmueble provisional arrendado, en cuanto a que, se incurrió en un error en la petición de la medida al no solicitar diligencia de inspección judicial del inmueble, en concordancia con el numeral 8 del art. 384 del CGP.

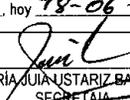
SEGUNDO. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado JR INMOBILIARIA identificado con NIT número 900.352.498-9, en cuentas de ahorros o corrientes o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras a nivel nacional: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO. Límitese hasta la suma de VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO PESOS (\$24,802,941,00). Para su efectividad oficiese al Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. número 200602042001 del municipio de Bosconia, Cesar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

JM
Oficio Nro. 0958

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>054</u> , hoy <u>18-06-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia,

17 JUN 2021

RADICADO: 200604089001-2016-00442-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CREDITITULOS SAS
DEMANDADO: ROSIRIS LOPEZ BELTRAN
MARBEL YEPES BUELVAS
EDWIN VILLAMIZAR MORA

AUTO

Mediante auto calendarado veintiseis (26) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de CREDITITULOS SAS y en contra de ROSIRIS LOPEZ BELTRAN, MARBEL YEPES BUELVAS y EDWIN VILLAMIZAR MORA.

Los demandados, se entiende notificado del auto de mandamiento de pago de contenido y fecha conocidas a través del curador ad-litem, Dra. OREANA DEL PILAR BERMUDEZ CARDENAS, quien contesto oportunamente la demanda y no propuso excepción alguna durante el término de traslado, de manera que se impone para el despacho seguir el trámite subsiguiente profiriendo el auto correspondiente de seguir adelante con la ejecución.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el por el Art. 422 del C.G.P., en armonía con el Art. 625 – 4 ibídem, el Juzgado, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libro mandamiento ejecutivo en contra los demandados ROSIRIS LOPEZ BELTRAN, MARBEL YEPES BUELVAS y EDWIN VILLAMIZAR MORA.

SEGUNDO. Ordenar entregar a favor acreedor de manera sucesiva, lo retenido hasta cubrir la totalidad de la obligación.

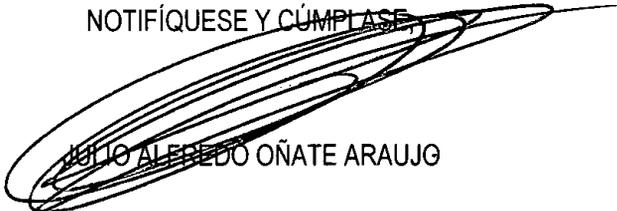
TERCERO. El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000.00), los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

CUARTO. Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

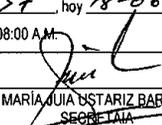
QUINTO. El despacho fija como gastos de curaduría a favor de la Dra. OREANA DEL PILAR BERMUDEZ CARDENAS, en la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$ 280.000.00), los cuales deben ser pagados por la parte demandante y estos se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,


JULIO ALEDDO OÑATE ARAUJO

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>057</u> , hoy <u>18-06-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA BUSTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

17 JUN 2021

RADICADO: 200604089001-2016-00453-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CREDITITULOS SAS
DEMANDADO: VICTOR ALFONSO JIMENEZ
WILSON VERGARA ARIZA

AUTO

Mediante auto calendarado quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de CREDITITULOS SAS y en contra de VICTOR ALFONSO JIMENEZ y WILSON VERGARA ARIZA.

Los demandados, se entiende notificado del auto de mandamiento de pago de contenido y fecha conocidas a través del curador ad-litem, Dra. OREANA DEL PILAR BERMUDEZ CARDENAS, quien contesto oportunamente la demanda y no propuso excepción alguna durante el término de traslado, de manera que se impone para el despacho seguir el trámite subsiguiente profiriendo el auto correspondiente de seguir adelante con la ejecución.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el Art. 422 del C.G.P., en armonía con el Art. 625 – 4 ibidem, el Juzgado, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libro mandamiento ejecutivo en contra los demandados VICTOR ALFONSO JIMENEZ y WILSON VERGARA ARIZA.

SEGUNDO. Ordenar entregar a favor acreedor de manera sucesiva, lo retenido hasta cubrir la totalidad de la obligación.

TERCERO. El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000.00), los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

CUARTO. Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

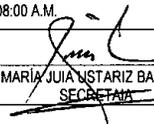
QUINTO. El despacho fija como gastos de curaduría a favor de la Dra. OREANA DEL PILAR BERMUDEZ CARDENAS, en la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$ 280.000.00), los cuales deben ser pagados por la parte demandante y estos se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 057, hoy 18-06-21 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA STARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

17 JUN 2021

RADICADO: 200604089001-2017-00338-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CREDITITULOS SAS
DEMANDADO: ALEXANDER MORA PAYARES
JESUALDO MORA PAYARES

AUTO

Mediante auto calendarado veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017), el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de CREDITITULOS SAS y en contra de ALEXANDER MORA PAYARES y JESUALDO MORA PAYARES.

El demandado, se entiende notificado del auto de mandamiento de pago de contenido y fecha conocidas a través del curador ad-litem, Dra. OREANA DEL PILAR BERMUDEZ CARDENAS, quien contesto oportunamente la demanda y no propuso excepción alguna durante el término de traslado, de manera que se impone para el despacho seguir el trámite subsiguiente profiriendo el auto correspondiente de seguir adelante con la ejecución.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el por el Art. 422 del C.G.P., en armonía con el Art. 625 – 4 ibídem, el Juzgado, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libro mandamiento ejecutivo en contra los demandados ALEXANDER MORA PAYARES y JESUALDO MORA PAYARES.

SEGUNDO. Ordenar entregar a favor acreedor de manera sucesiva, lo retenido hasta cubrir la totalidad de la obligación.

TERCERO. El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000.00), los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

CUARTO. Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

QUINTO. El despacho fija como gastos de curaduría a favor de la Dra. OREANA DEL PILAR BERMUDEZ CARDENAS, en la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$ 280.000.00), los cuales deben ser pagados por la parte demandante y estos se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 057 hoy 19-06-21 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

17 JUN 2021

RADICADO: 200604089001-2018-00276-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDADO: CARMEN FABIOLA ZULETA CARO

AUTO

Mediante auto calendarado tres (03) de julio de dos mil dieciocho (2018), el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA y en contra de CARMEN FABIOLA ZULETA CARO.

La demandada, se entiende notificada del auto de mandamiento de pago de contenido y fecha conocidas a través del curador ad-litem, Dra. SARA HELENA PERALTA PADILLA, quien contesto oportunamente la demanda y no propuso excepción alguna durante el término de traslado, de manera que se impone para el despacho seguir el trámite subsiguiente profiriendo el auto correspondiente de seguir adelante con la ejecución.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el por el Art. 422 del C.G.P., en armonía con el Art. 625 – 4 ibídem, el Juzgado, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libro mandamiento ejecutivo en contra la demandada CARMEN FABIOLA ZULETA CARO.

SEGUNDO. Ordenar entregar a favor acreedor de manera sucesiva lo retenido hasta cubrir la totalidad de la obligación.

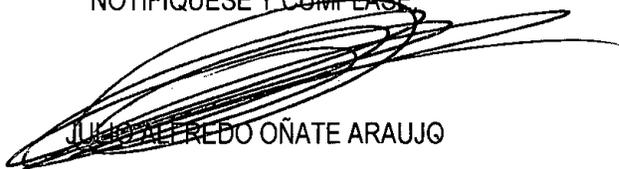
TERCERO. El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000.00), los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

CUARTO. Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

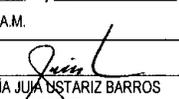
QUINTO. El despacho fija como gastos de curaduría a favor de la Dra. SARA HELENA PERALTA PADILLA, en la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$ 280.000.00), los cuales deben ser pagados por la parte demandante y estos se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


JUDICIAL ALFREDO OÑATE ARAUJO

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>057</u> hoy <u>18-06-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JUJA NESTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia,

17 JUN 2021

RADICADO: 200604089001-2018-00315-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: URBANO ENRIQUE GARCIA OSPINO
YANIRIS ESTHER CANTILLO SAMPER

AUTO

Mediante auto calendarado trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018), el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de FINANCIERA COMULTRASAN y en contra de URBANO ENRIQUE GARCIA OSPINO y YANIRIS ESTHER CANTILLO SAMPER.

Los demandados, se entiende notificado del auto de mandamiento de pago de contenido y fecha conocidas a través del curador ad-litem, Dra. OREANA DEL PILAR BERMUDEZ CARDENAS, quien contesto oportunamente la demanda y no propuso excepción alguna durante el término de traslado, de manera que se impone para el despacho seguir el trámite subsiguiente profiriendo el auto correspondiente de seguir adelante con la ejecución.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el por el Art. 422 del C.G.P., en armonía con el Art. 625 – 4 ibídem, el Juzgado, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libro mandamiento ejecutivo en contra los demandados URBANO ENRIQUE GARCIA OSPINO y YANIRIS ESTHER CANTILLO SAMPER.

SEGUNDO. Ordenar entregar a favor acreedor de manera sucesiva lo retenido hasta cubrir la totalidad de la obligación.

TERCERO. El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000.00), los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

CUARTO. Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

QUINTO. El despacho fija como gastos de curaduría a favor de la Dra. OREANA DEL PILAR BERMUDEZ CARDENAS, en la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$ 280.000.00), los cuales deben ser pagados por la parte demandante y estos se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>057</u> , hoy <u>18-06-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

17 JUN 2021

RADICADO: 200604089001-2018-00450-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDADO: CRUSILDA ESTHER BARRIOS OSORIO

AUTO

Mediante auto calendado veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018), el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA y en contra de CRUSILDA ESTHER BARRIOS OSORIO.

El demandado, se entiende notificado del auto de mandamiento de pago de contenido y fecha conocidas a través del curador ad-litem, Dra. OREANA DEL PILAR BERMUDEZ CARDENAS, quien contesto oportunamente la demanda y no propuso excepción alguna durante el término de traslado, de manera que se impone para el despacho seguir el trámite subsiguiente profiriendo el auto correspondiente de seguir adelante con la ejecución.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el por el Art. 422 del C.G.P., en armonía con el Art. 625 – 4 ibídem, el Juzgado, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libro mandamiento ejecutivo en contra el demandado CRUSILDA ESTHER BARRIOS OSORIO.

SEGUNDO. Ordenar entregar a favor acreedor de manera sucesiva lo retenido hasta cubrir la totalidad de la obligación.

TERCERO. El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000.00), los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

CUARTO. Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

QUINTO. El despacho fija como gastos de curaduría a favor de la Dra. OREANA DEL PILAR BERMUDEZ CARDENAS, en la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$ 280.000.00), los cuales deben ser pagados por la parte demandante y estos se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>057</u> hoy <u>18-06-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA STARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

7 JUN 2021

RADICADO: 200604089001-2018-00656-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: KATERINE PAOLA ACUÑA GUERRERO
RAUL EDUARDO MARTINEZ

AUTO

Mediante auto calendarado veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019), el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de FINANCIERA COMULTRASAN y en contra de KATERINE PAOLA ACUÑA GUERRERO y RAUL EDUARDO MARTINEZ.

El demandado, se entiende notificado del auto de mandamiento de pago de contenido y fecha conocidas a través del curador ad-litem, Dra. OREANA DEL PILAR BERMUDEZ CARDENAS, quien contesto oportunamente la demanda y no propuso excepción alguna durante el término de traslado, de manera que se impone para el despacho seguir el trámite subsiguiente profiriendo el auto correspondiente de seguir adelante con la ejecución.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el por el Art. 422 del C.G.P., en armonía con el Art. 625 – 4 ibídem, el Juzgado, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libro mandamiento ejecutivo en contra los demandados KATERINE PAOLA ACUÑA GUERRERO y RAUL EDUARDO MARTINEZ.

SEGUNDO. Ordenar entregar a favor acreedor de manera sucesiva lo retenido hasta cubrir la totalidad de la obligación.

TERCERO. El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000.00), los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

CUARTO. Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

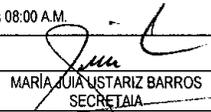
QUINTO. El despacho fija como gastos de curaduría a favor de la Dra. OREANA DEL PILAR BERMUDEZ CARDENAS, en la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$ 280.000.00), los cuales deben ser pagados por la parte demandante y estos se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>057</u> , hoy <u>19-06-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA LISTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

17 JUN 2021

RADICADO: 200604089001-2018-00658-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: MEREDITH MOJICA ESQUIVEL

AUTO

Mediante auto calendarado catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019), el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de FINANCIERA COMULTRASAN y en contra de MEREDITH MOJICA ESQUIVEL.

El demandado, se entiende notificado del auto de mandamiento de pago de contenido y fecha conocidas a través del curador ad-litem, Dra. OREANA DEL PILAR BERMUDEZ CARDENAS, quien contesto oportunamente la demanda y no propuso excepción alguna durante el término de traslado, de manera que se impone para el despacho seguir el trámite subsiguiente profiriendo el auto correspondiente de seguir adelante con la ejecución.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el por el Art. 422 del C.G.P., en armonía con el Art. 625 – 4 ibídem, el Juzgado, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libro mandamiento ejecutivo en contra la demandada MEREDITH MOJICA ESQUIVEL.

SEGUNDO. Ordenar entregar a favor acreedor de manera sucesiva lo retenido hasta cubrir la totalidad de la obligación.

TERCERO. El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000.00), los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

CUARTO. Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

QUINTO. El despacho fija como gastos de curaduría a favor de la Dra. OREANA DEL PILAR BERMUDEZ CARDENAS, en la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$ 280.000.00), los cuales deben ser pagados por la parte demandante y estos se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>057</u> hoy <u>19-06-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

17 JUN 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00654-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: SAUL CARDOZO CRUZ

AUTO

Mediante auto calendarado cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019), el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de FINANCIERA COMULTRASAN y en contra de SAUL CARDOZO CRUZ.

El demandado, se entiende notificado del auto de mandamiento de pago de contenido y fecha conocidas a través del curador ad-litem, Dra. SARA HELENA PERALTA PADILLA, quien contestó oportunamente la demanda y no propuso excepción alguna durante el término de traslado, de manera que se impone para el despacho seguir el trámite subsiguiente profiriendo el auto correspondiente de seguir adelante con la ejecución.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el Art. 422 del C.G.P., en armonía con el Art. 625 – 4 ibidem, el Juzgado, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libro mandamiento ejecutivo en contra el demandado SAUL CARDOZO CRUZ.

SEGUNDO. Ordenar entregar a favor acreedor de manera sucesiva lo retenido hasta cubrir la totalidad de la obligación.

TERCERO. El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00), los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

CUARTO. Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

QUINTO. El despacho fija como gastos de curaduría a favor de la Dra. SARA HELENA PERALTA PADILLA, en la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$ 280.000.00), los cuales deben ser pagados por la parte demandante y estos se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>057</u> , hoy <u>19-06-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JUJUSTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

17 JUN 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00744-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDADO: AMPARO SAAVEDRA VARGAS

AUTO

Mediante auto calendarado diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA y en contra de AMPARO SAAVEDRA VARGAS.

El demandado, se entiende notificado del auto de mandamiento de pago de contenido y fecha conocidas a través del curador ad-litem, Dra. SARA HELENA PERALTA PADILLA, quien contestó oportunamente la demanda y no propuso excepción alguna durante el término de traslado, de manera que se impone para el despacho seguir el trámite subsiguiente profiriendo el auto correspondiente de seguir adelante con la ejecución.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el por el Art. 422 del C.G.P., en armonía con el Art. 625 – 4 ibidem, el Juzgado, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libro mandamiento ejecutivo en contra el demandado AMPARO SAAVEDRA VARGAS.

SEGUNDO. Ordenar entregar a favor acreedor de manera sucesiva lo retenido hasta cubrir la totalidad de la obligación.

TERCERO. El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000.00), los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

CUARTO. Prevengase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

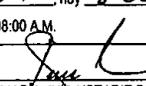
QUINTO. El despacho fija como gastos de curaduría a favor de la Dra. SARA HELENA PERALTA PADILLA, en la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$ 280.000.00), los cuales deben ser pagados por la parte demandante y estos se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>057</u> hoy <u>28-06-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JUIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



17 JUN 2021

Bosconia,

RADICADO: 200604089001-2020-00142-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDADO: CORNELIO DEL ROSARIO CRESPO BOLAÑO

AUTO

Mediante auto calendaro veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020), el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA y en contra de CORNELIO DEL ROSARIO CRESPO BOLAÑO.

El demandado, se entiende notificado del auto de mandamiento de pago de contenido y fecha conocidas a través del curador ad-litem, Dra. SARA HELENA PERALTA PADILLA, quien contesto oportunamente la demanda y no propuso excepción alguna durante el término de traslado, de manera que se impone para el despacho seguir el trámite subsiguiente profiriendo el auto correspondiente de seguir adelante con la ejecución.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el por el Art. 422 del C.G.P., en armonía con el Art. 625 – 4 ibídem, el Juzgado, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libro mandamiento ejecutivo en contra el demandado CORNELIO DEL ROSARIO CRESPO BOLAÑO.

SEGUNDO. Ordenar entregar a favor acreedor de manera sucesiva lo retenido hasta cubrir la totalidad de la obligación.

TERCERO. El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000.00), los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

CUARTO. Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

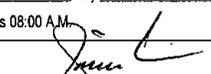
QUINTO. El despacho fija como gastos de curaduría a favor de la Dra. SARA HELENA PERALTA PADILLA, en la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$ 280.000.00), los cuales deben ser pagados por la parte demandante y estos se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>057</u> hoy <u>18-06-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JUIA DSTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia,

17 JUN 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00133-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOTRAELECTRICARIBE
DEMANDADO: ANGELICA NEIRA MEJIA
MARGARITA SANTIAGO ANGARITA

Entra el despacho nuevamente a estudiar la demanda para efectos de su admisión, observando que, pese al requerimiento hecho por este despacho mediante auto de fecha 19 de marzo de 2021, el extremo demandante no aporto lo solicitado con el fin de corregir las falencias que adolece la demanda.

El apoderado en el punto específico de aportar la autorización previa y expresa de la Superintendencia de la Economía Solidaria manifiesta que, *"dentro de las organizaciones supervisadas de Sector Solidario que no están sujetas a las normas sobre actividad financiera de cooperativismo contenidas en la ley 454 de 1998, a este grupo pertenecen entre otras, las cooperativas de crédito (o de aporte y crédito), los fondos de empleados y las asociaciones mutuales"*.

En este sentido, es imperativo para el despacho aclarar que dicha información es errónea, revisando la encuadernación y estudiando el certificado expedido por la cámara de comercio de Valledupar, encontramos:

- La organización jurídica: 'Entidad de Economía Solidaria'
- Constituida como una entidad sin ánimo de lucro y cooperativa de ahorro y crédito trabajadores.
- Objeto social: *"fomentar la solidaridad, el crédito y la microempresa con base en los aportes, de los asociados y sus familiares"*.
- Los aportes a la cooperativa están constituidos por las aportaciones de los asociados.

En dirección de la legalidad, lo manifestado por el extremo pasivo, es totalmente incorrecto, por el contrario, la Supersolidaria tiene por objeto la supervisión sobre la actividad financiera del cooperativismo y sobre los servicios de ahorro y crédito de los fondos de empleados y asociaciones mutualistas y, en general, el aprovechamiento o inversión de los recursos captados de los asociados por parte de las organizaciones de la economía solidaria.

En relación a lo descrito sobre la cámara de comercio, es claro a la actividad que se dedica la cooperativa y respecto a esto la ley 454 de 1998 afirma: *"ARTICULO 41. COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO. Son cooperativas de ahorro y crédito los organismos cooperativos especializados cuya función principal consiste en adelantar actividad financiera exclusivamente con sus asociados, su naturaleza jurídica se rige por las disposiciones de la Ley 79 de 1988 y se encuentran sometidas al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria."*

Para adelantar las operaciones propias de las cooperativas de ahorro y crédito, se requiere la autorización previa y expresa en tal sentido de la Superintendencia de la Economía Solidaria, entidad que la impartirá únicamente cuando acrediten el monto de aportes sociales mínimos que se exija para este tipo de entidad."

Ahondando respecto a la certificación expedida por el gerente de la cooperativa, las multiactivas necesitan autorización del organismo de control, según el artículo 39 de la ley anteriormente mencionada: *"Las cooperativas multiactivas o integrales podrán adelantar la actividad financiera, exclusivamente con sus asociados mediante secciones especializadas, bajo circunstancias especiales y cuando las condiciones sociales y económicas lo justifiquen, previa autorización del organismo encargado de su control"*, esta resulta inconducente e inane para trámite requerido por organismo jurisdiccional para el trámite procesal.

Por tanto, es claro que el requisito de inadmisión está en concordancia a ley, visto que las actividades financieras desarrolladas son únicamente con asociados, sin extender estos servicios a otras personas naturales o jurídicas condicionándola a cumplir el requisito legal de aportar autorización previa y expresa de la Supersolidaria.

Aunado a lo anterior, mal haría el Juzgado en admitir una demanda sin el lleno de los requisitos formales de que hablan los artículos 89, 90 y ss del CGP, en consecuencia, el Despacho rechazará la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 19 de marzo de 2021 y se ordenara



devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva singular seguida por COOTRAELECTRICARIBE contra ANGELICA NEIRA MEJIA y MARGARITA SANTIAGO ANGARITA por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

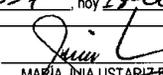
SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>057</u> , hoy <u>29-06-22</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIÁ BARRÓS SECRETARÍA



Bosconia, junio 17 de 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00801-00

REFERENCIA: VERBAL DE LEVANTAMIENTO DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: INVERSIONES JJ MUÑIZ MALDONADO Y CIA S EN C
DEMANDADO: RICHAMOD PETROLEUM COMPANY OF COLOMBIA
PERSONAS INDETERMINADAS

AUTO

Pasa al despacho el presente proceso para designar nuevo curador Ad-Litem, Surtido el emplazamiento y teniendo en cuenta que los demandados no comparecieron a notificarse del auto admisorio de la demanda, y a que el anterior designado no acepto el nombramiento, se nombrará nuevo curador Ad-Litem, con quien se seguirá el proceso.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

De conformidad con el numeral 7, del art. 48 del C.G.P. Nómbrase como curador Ad-Litem de *RICHAMOD PETROLEUM COMPANY OF COLOMBIA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS*, al (a) doctor (a) OREANA DEL PILAR BERMUDEZ CARDENAS, identificado (a) con cedula de ciudadanía número 1.065.815.288, Tarjeta Profesional número 340.875 del C.S de la J, con domicilio en la Manzana 5 Casa 19 del barrio 450 años 3ª etapa del del municipio de Valledupar, Cesar, teléfono: 318 5967714 y correo electrónico registrado en "SIRNA" abogada.orianabermudez@gmail.com, el (la) designado(a) deberá concurrir de manera inmediata al despacho a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.-

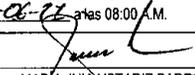
Se le hace saber que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x
Oficio Nro. 0993.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>051</u> hoy <u>19-06-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA LIZARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, junio 17 de 2021

RADICADO: 200604089001-2012-00206-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RUBEN JAIRO ESTRADA BOTERO
DEMANDADO: NALCIRA ESTER RODRIGUEZ ALFARO

AUTO

Pasa al despacho el presente proceso para designar nuevo curador Ad-Litem, Surtido el emplazamiento y teniendo en cuenta que los demandados no comparecieron a notificarse del auto admisorio de la demanda, y a que el anterior designado no acepto el nombramiento, se nombrará nuevo curador Ad-Litem, con quien se seguirá el proceso.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

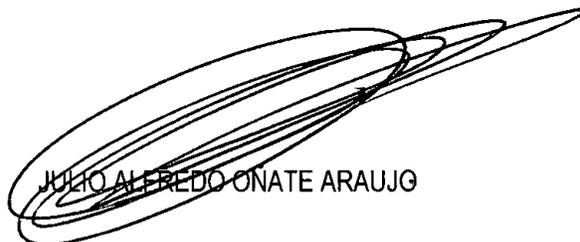
RESUELVE

De conformidad con el numeral 7, del art. 48 del C.G.P. Nómbrase como curador Ad-Litem de *NALCIRA ESTER RODRIGUEZ ALFARO*, al (a) doctor (a) *OREANA DEL PILAR BERMUDEZ CARDENAS*, identificado (a) con cedula de ciudadanía número 1.065.815.288, Tarjeta Profesional número 340.875 del C.S de la J, con domicilio en la Manzana 5 Casa 19 del barrio 450 años 3^{ra} etapa del del municipio de Valledupar, Cesar, teléfono: 318 5967714 y correo electrónico registrado en "SIRNA" *abogada.orianabermudez@gmail.com*, el (la) designado(a) deberá concurrir de manera inmediata al despacho a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.-

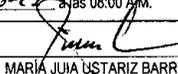
Se le hace saber que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

x
Oficio Nro. 0992.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>058</u> hoy <u>18-06-21</u> a las 08:00 AM.
 MARÍA JUJIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia, junio 17 de 2021

RADICADO: 200604089001-2013-00378-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIA YA SAS
DEMANDADO: JAVIER HERNANDO PEÑA
JULIO JOSE VILLALBA PUERTA

AUTO

Pasa al despacho el presente proceso para designar nuevo curador Ad-Litem, Surtido el emplazamiento y teniendo en cuenta que los demandados no comparecieron a notificarse del auto admisorio de la demanda, y a que el anterior designado no acepto el nombramiento, se nombrará nuevo curador Ad-Litem, con quien se seguirá el proceso.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

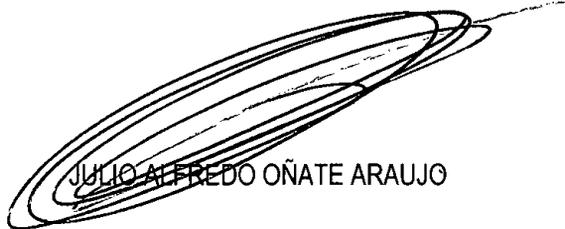
RESUELVE

De conformidad con el numeral 7, del art. 48 del C.G.P. Nómbrase como curador Ad-Litem de *JAVIER HERNANDO PEÑA* y *JULIO JOSE VILLALBA PUERTA*, al (a) doctor (a) *OREANA DEL PILAR BERMUDEZ CARDENAS*, identificado (a) con cedula de ciudadanía número 1.065.815.288, Tarjeta Profesional número 340.875 del C.S de la J, con domicilio en la Manzana 5 Casa 19 del barrio 450 años 3^{ra} etapa del del municipio de Valledupar, Cesar, teléfono: 318 5967714 y correo electrónico registrado en "SIRNA" abogada.orianabermudez@gmail.com, el (la) designado(a) deberá concurrir de manera inmediata al despacho a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.-

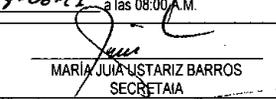
Se le hace saber que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x
Oficio Nro. 0991.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>057</u> hoy <u>19-06-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia, junio 17 de 2021

RADICADO: 200604089001-2016-00382-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CHANEME COMERCIAL SA
DEMANDADO: HARVEY EDUARDO TAMARA RIVERA

AUTO

Pasa al despacho el presente proceso para designar nuevo curador Ad-Litem, Surtido el emplazamiento y teniendo en cuenta que los demandados no comparecieron a notificarse del auto admisorio de la demanda, y a que el anterior designado no acepto el nombramiento, se nombrará nuevo curador Ad-Litem, con quien se seguirá el proceso.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

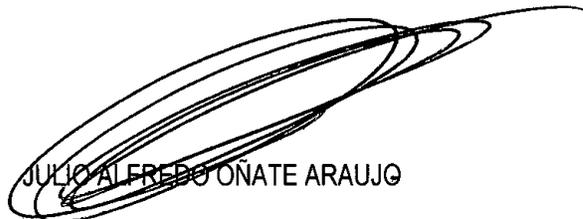
RESUELVE

De conformidad con el numeral 7, del art. 48 del C.G.P. Nómbrase como curador Ad-Litem de *HARVEY EDUARDO TAMARA RIVERA*, al (a) doctor (a) *OREANA DEL PILAR BERMUDEZ CARDENAS*, identificado (a) con cedula de ciudadanía número 1.065.815.288, Tarjeta Profesional número 340.875 del C.S de la J, con domicilio en la Manzana 5 Casa 19 del barrio 450 años 3ª etapa del del municipio de Valledupar, Cesar, teléfono: 318 5967714 y correo electrónico registrado en "SIRNA" abogada.orianabermudez@gmail.com, el (la) designado(a) deberá concurrir de manera inmediata al despacho a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.-

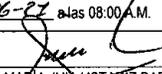
Se le hace saber que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x
Oficio Nro. 0990.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>037</u> , hoy <u>18-06-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA LISTABIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia, junio 17 de 2021

RADICADO: 200604089001-2017-00616-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: CARMEN PURA CHARRIS YANCE

AUTO

Pasa al despacho el presente proceso para designar nuevo curador Ad-Litem, Surtido el emplazamiento y teniendo en cuenta que los demandados no comparecieron a notificarse del auto admisorio de la demanda, y a que el anterior designado no acepto el nombramiento, se nombrará nuevo curador Ad-Litem, con quien se seguirá el proceso.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

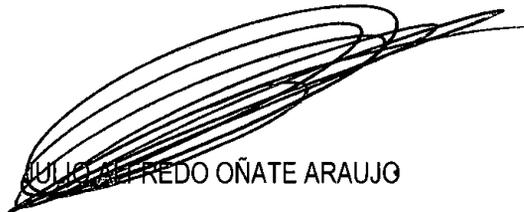
RESUELVE

De conformidad con el numeral 7, del art. 48 del C.G.P. Nómbrase como curador Ad-Litem de CARMEN PURA CHARRIS YANCE, al (a) doctor (a) OREANA DEL PILAR BERMUDEZ CARDENAS, identificado (a) con cedula de ciudadanía número 1.065.815.288, Tarjeta Profesional número 340.875 del C.S de la J, con domicilio en la Manzana 5 Casa 19 del barrio 450 años 3ª etapa del del municipio de Valledupar, Cesar, teléfono: 318 5967714 y correo electrónico registrado en "SIRNA" abogada.orianabermudez@gmail.com, el (la) designado(a) deberá concurrir de manera inmediata al despacho a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.-

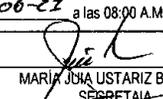
Se le hace saber que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIANO REDO OÑATE ARAUJO

x
Oficio Nro. 0989.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>057</u> , hoy <u>18-06-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, junio 17 de 2021

RADICADO: 200604089001-2017-00342-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDITITULOS
DEMANDADO: VICENTE CARLOS LOPEZ HERNANDEZ

AUTO

Pasa al despacho el presente proceso para designar nuevo curador Ad-Litem, Surtido el emplazamiento y teniendo en cuenta que los demandados no comparecieron a notificarse del auto admisorio de la demanda, y a que el anterior designado no acepto el nombramiento, se nombrará nuevo curador Ad-Litem, con quien se seguirá el proceso.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

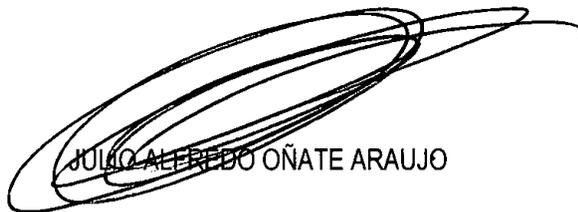
RESUELVE

De conformidad con el numeral 7, del art. 48 del C.G.P. Nómbrase como curador Ad-Litem de *VICENTE CARLOS LOPEZ HERNANDEZ*, al (a) doctor (a) *OREANA DEL PILAR BERMUDEZ CARDENAS*, identificado (a) con cedula de ciudadanía número 1.065.815.288, Tarjeta Profesional número 340.875 del C.S de la J, con domicilio en la Manzana 5 Casa 19 del barrio 450 años 3^{ra} etapa del del municipio de Valledupar, Cesar, teléfono: 318 5967714 y correo electrónico registrado en "SIRNA" abogada.orianabermudez@gmail.com, el (la) designado(a) deberá concurrir de manera inmediata al despacho a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.-

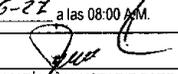
Se le hace saber que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x
Oficio Nro. 0988.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>057</u> , hoy <u>18-06-21</u> a las 08:00 AM.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, junio 17 de 2021

RADICADO: 200604089001-2017-00243-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDITITULOS SAS
DEMANDADO: DEIBYS MUÑOZ DIAZ
ANDRES CARMONA ROJANO

AUTO

Pasa al despacho el presente proceso para designar nuevo curador Ad-Litem, Surtido el emplazamiento y teniendo en cuenta que los demandados no comparecieron a notificarse del auto admisorio de la demanda, y a que el anterior designado no acepto el nombramiento, se nombrará nuevo curador Ad-Litem, con quien se seguirá el proceso.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

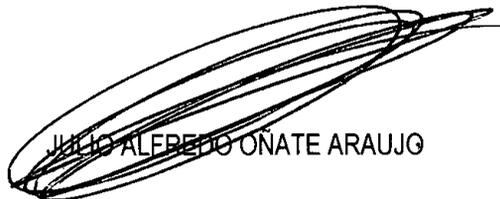
RESUELVE

De conformidad con el numeral 7, del art. 48 del C.G.P. Nómbrase como curador Ad-Litem de *DEIBYS MUÑOZ DIAZ* y *ANDRES CARMONA ROJANO*, al (a) doctor (a) *OREANA DEL PILAR BERMUDEZ CARDENAS*, identificado (a) con cedula de ciudadanía número 1.065.815.288, Tarjeta Profesional número 340.875 del C.S de la J, con domicilio en la Manzana 5 Casa 19 del barrio 450 años 3ª etapa del del municipio de Valledupar, Cesar, teléfono: 318 5967714 y correo electrónico registrado en "SIRNA" *abogada.orianabermudez@gmail.com*, el (la) designado(a) deberá concurrir de manera inmediata al despacho a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.-

Se le hace saber que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

x
Oficio Nro. 0987.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>098</u> hoy <u>19-06-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia, junio 17 de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00186-00
REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: NICOLAS SOLARTE BASANTE
DEMANDADO: HENRY SALVADOR PAEZ ORTIZ

Entra el despacho a estudiar la presente demanda, siendo subsanada, reunidas las exigencias legales el juzgado admitirá la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, este despacho de conformidad con el artículo 82 y s.s. y 384 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMÍTASE la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual seguida por NICOLAS SOLARTE BASANTE en contra de HENRY SALVADOR PAEZ ORTIZ.

SEGUNDO.- Tramítese por el procedimiento verbal.

TERCERO.- Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP.

CUARTO: Córrese traslado a las demandadas por el término legal de veinte (20) días.

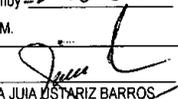
QUINTO: Previo a decretar las medidas cautelares de conformidad con el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., a fin de efectivizar la medida cautelar de inscripción de la demanda, preste el actor caución por el valor de DOCE MILLONES CUARENTA MIL PESOS (\$12.040.000), equivalentes al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, con el objeto de garantizar las costas y perjuicios derivados de la práctica de la medida solicita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 057, hoy 18-06-21 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA JÚSTAREZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, junio 17 de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00160-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSE DE JESUS VARGAS JIMENEZ
DEMANDADO: LUIS MANUEL CASTILLA FERREIRA

Entra el despacho nuevamente a estudiar la demanda para efectos de su admisión, observando que, pese al requerimiento hecho por este despacho mediante auto de fecha 06 de mayo de 2021 adicionado el 02 de junio de 2021, el extremo demandante no aportó lo solicitado con el fin de corregir las falencias que adolece la demanda, en relación a lo siguiente:

En el auto inadmisorio se le requirió para que aclarase la fecha en que se causaron los intereses moratorios solicitados en el acápite de pretensiones, pues en la subsanación solo manifestó que se causaron a partir del mes de febrero de 2021, sin embargo, al momento de realizar la discriminación en la tabla en la cual hizo la relación, no indicó cuales cánones se liquidaban desde esta fecha, ya hay cánones de fecha posterior a los cuales no se le podría empezar a cobrar interés moratorios desde febrero de 2021, razón por la cual, no resulta clara la petición de mandamiento de pago deprecado.

Aunado a lo anterior, mal haría el Juzgado en admitir una demanda sin el lleno de los requisitos formales de que hablan los artículos 89, 90 y ss del CGP, en consecuencia, el Despacho rechazará la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 06 de mayo de 2021 adicionado el 02 de junio de 2021 y se ordenara devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

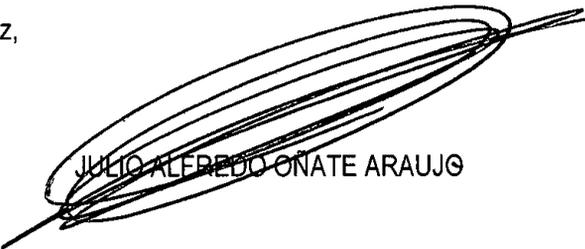
RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva singular seguida por JOSE DE JESUS VARGAS JIMENEZ en contra de LUIS MANUEL CASTILLA FERREIRA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>057</u> , hoy <u>18-06-21</u> a las 08:00 A.M.
MARÍA JUJA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, junio 17 de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00215-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: YESID EDUARDO MARIN GUTIERREZ
DEMANDADO: MARIA TERESA MARQUEZ BELEÑO

Entra el despacho nuevamente a estudiar la demanda para efectos de su admisión, observando que, pese al requerimiento hecho por este despacho mediante auto de fecha 03 de junio de 2021, el extremo demandante no aportó lo solicitado con el fin de corregir las falencias que adolece la demanda, en relación a lo siguiente:

En el auto inadmisorio se requirió al demandante para que acreditara la calidad de abogado de conformidad con el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 73 del CGP, al respecto, en menester indicarle que, la carga de acreditar la calidad abogado recae sobre el que interesado, ahora bien, resultaría más "engoroso" para esta judicatura revisar a cada abogado que presenta una solicitud, generando más congestión del aparato jurisdiccional de justicia, pudiendo el interesado aportar su tarjeta profesional y su cedula al momento de la presentación de la demanda.

De otro lado, con relación a que este despacho ha reconocido en múltiples procesos al apoderado demandante como abogado, cabe aclararle al solicitante que, cada proceso es único y el juez está ceñido a lo obrante en la encuadernación objeto de estudio, por lo tanto, es deber de este velar por el cumplimiento de los requisitos mínimos de toda demanda.

En atención a esto, se conmina al señor KEVIN ANDRES CLARO MARTINEZ en adelante a ceñirse a las disposiciones y lineamientos dispuestos por este despacho siempre que estén en derecho y conforme a la ley, en aras de evitar la congestión del juzgado por peticiones que atacan decisiones necesarias del juzgado, las cuales están fundamentadas en la ley.

En el auto inadmisorio se le requirió para que aclarase la fecha en que se causaron los intereses moratorios solicitados en el acápite de pretensiones, pues en la subsanación solo manifestó que se causaron a partir del 07 de abril de 2021, sin embargo, al momento de realizar la discriminación en la tabla en la cual hizo la relación, no indicó hasta cuando se cobran los intereses, razón por la cual, no resulta clara la petición de mandamiento de pago deprecado.

De otro lado, no se manifestó *bajo la gravedad del juramento desconocer* la dirección electrónica del demandado de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Aunado a lo anterior, mal haría el Juzgado en admitir una demanda sin el lleno de los requisitos formales de que hablan los artículos 89, 90 y ss del CGP, en consecuencia, el Despacho rechazará la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 03 de junio de 2021 y se ordenará devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



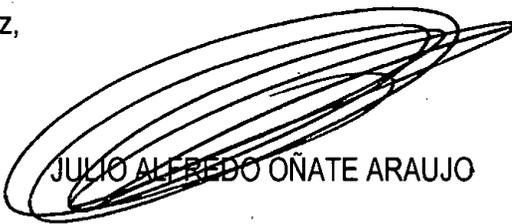
RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva singular seguida por YESID EDUARDO MARIN GUTIERREZ en contra de MARIA TERESA MARQUEZ BELEÑO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveido.

SEGUNDO.- Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>057</u> hoy <u>18-06-21</u> a las 08:00 A.M.
MARIA JUJA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia, junio 17 de 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00785-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCAMIA SA
DEMANDADO: DAGOBERTO JESUS PERALTA PEREZ
SAIDY GUTIERREZ ARQUEZ
MARCOS ISMAEL JEREZ AVILA

Pasa al despacho el presente proceso para designar curador ad-litem, Surtido el emplazamiento y teniendo en cuenta que las personas indeterminadas no comparecieron a notificarse del auto admisorio de la demanda, se le nombrará curador ad-litem, con quien se seguirá el proceso.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

De conformidad con el numeral 7, del art. 48 del C.G.P. Nómbrase como curador ad-litem de *DAGOBERTO JESUS PERALTA PEREZ, SAIDY GUTIERREZ ARQUEZ y MARCOS ISMAEL JEREZ AVILA*, al (a) doctor (a) *OREANA DEL PILAR BERMUDEZ CARDENAS*, identificado (a) con cedula de ciudadanía número 1.065.815.288, Tarjeta Profesional número 340.875 del C.S de la J, con domicilio en la Manzana 5 Casa 19 del barrio 450 años 3^{ra} etapa del del municipio de Valledupar, Cesar, teléfono: 318 5967714 y correo electrónico registrado en "SIRNA" abogada.orianabermudez@gmail.com, el (la) designado(a) deberá concurrir de manera inmediata al despacho a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.-

Se le hace saber que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>057</u> , hoy <u>19-06-21</u> a las 08:00 A.M.
MARÍA JUJIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA

x
Oficio Nro. 0986.



Bosconia, diecisiete (17) de junio de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00246-00

REFERENCIA: DIVORICIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE: JEIDIS MARIA MOSQUERA LOPEZ, ORANGEL
FERNEY FONSECA ESTRADA

AUTO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía para efectos de su admisión y una vez analizada esta Judicatura observa lo siguiente:

- No se acredita la calidad de abogado, ya que no se aportó copia de la tarjeta profesional ni de la cedula de ciudadanía de quien pretende actuar en calidad de apoderado.
- No aportó dirección electrónica del poderdante y apoderado en el poder otorgado de Conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

GMN

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>057</u> hoy <u>18-06-21</u> a las 08:00 A.M.
MARÍA JUJIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

17 JUN 2021

RADICADO: 200604089001-2018-00585-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA NIT: 860.002.964.-4
DEMANDADO: JHONATAN SMITH HERRERA C.C: 1.096.187.906

AUTO

Mediante auto calendarado veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de BANCO DE BOGOTA SA y en contra de JHONATAN SMITH HERRERA.

En este proceso, surtido el tramite de emplazamiento se designó curador al demandado, el extremo activo presento memorial donde anexa certificación de notificación personal y por aviso del extremo pasivo, pidiendo al despacho abstenerse de designar curador en esta litis, empero, en transcurso del término legal para la posesión de este, no se notificó, luego entonces, no es necesario abstenerse, porque esto no hizo efecto alguno en el proceso, así las cosas, esta solicitud resulta superflua, en la dirección que todas estas actuaciones tienen un fin en común, de agotar el tramite de notificaciones y seguir con el curso del proceso.

En consecuencia, el demandado se entiende notificado a través de la figura de la Notificación por Aviso del auto de mandamiento de pago antedicho, lo cual fue verificado por este despacho y se puede constatar en los anexos de la demanda, constancia de entrega de comunicación para notificación personal y constancia de entrega de notificación por aviso a través de correo electrónico, sin embargo ante tal circunstancia y sin proponer excepción alguna durante el término de traslado por parte del demandado, se impone al despacho seguir el trámite subsiguiente dictando el auto correspondiente de seguir adelante con la ejecución.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el Art. 440 del C.G.P., el Juzgado, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libro mandamiento ejecutivo en contra del demandado JHONATAN SMITH HERRERA.

SEGUNDO. Ordenar entregar los dineros retenidos y que se retengan en este proceso al acreedor de forma sucesiva, hasta cubrir la totalidad de la obligación.

TERCERO. El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000.00), los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

CUARTO. Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 058 hoy 19-06-21 08:00 A.M
MARIA JULIA USARRIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

17 JUN 2021

RADICADO: 200604089001-2018-00659-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA NIT: 860.002.964.-4
DEMANDADO: ELIODEGAR MORENO DIAZ C.C: 19.590.585

AUTO

En este proceso, se decretó emplazar al demandado, luego de esto el extremo activo presento memorial donde anexa certificación de notificación personal y por aviso del extremo pasivo y con la intención de dejar sin efecto el auto que ordena emplazar.

Para el despacho se hace imperativo aclarar que tanto el emplazamiento como las otras modalidades de notificación tienen un fin en común, es decir, que el demandado tenga conocimiento del expediente y todos sus anexos para ordenar el trámite procesal siguiente en la litis, en definitiva, no es necesario apartarse del auto que ordena emplazar porque se cumplió con la notificación del demandado, en este caso a través de la notificación por aviso, entonces resulta innecesario y hasta superfluo dejar sin efectos una decisión que no surtió un efecto dentro del proceso, ya que no se realizó la publicación en un medio de comunicación.

En consecuencia, se entiende notificado a través de la figura de la Notificación por Aviso del auto de mandamiento de pago antedicho, lo cual fue verificado por este despacho y se puede constatar en los anexos de la demanda, constancia de entrega de comunicación para notificación personal y constancia de entrega de notificación por aviso a través de correo electrónico, sin embargo ante tal circunstancia y sin proponer excepción alguna durante el término de traslado por parte del demandado, se impone al despacho seguir el trámite subsiguiente dictando el auto correspondiente de seguir adelante con la ejecución.

Mediante auto calendarado cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019), el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de BANCO DE BOGOTA SA y en contra de ELIODEGAR MORENO DIAZ.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el Art. 440 del C.G.P., el Juzgado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libro mandamiento ejecutivo en contra del demandado ELIODEGAR MORENO DIAZ.

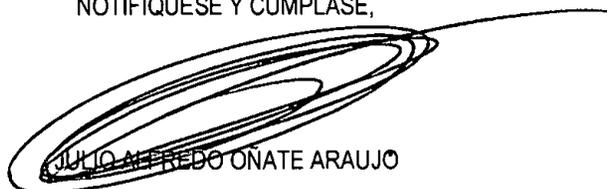
SEGUNDO. Ordenar entregar los dineros retenidos y que se retengan en este proceso al acreedor de forma sucesiva, hasta cubrir la totalidad de la obligación.

TERCERO. El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000.00), los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

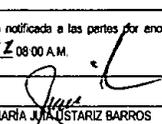
CUARTO. Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 057, hoy 19-06-21 08:00 A.M.
 MARIA J. CASTAÑIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

17 JUN 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00220

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CRECOOP
DEMANDADO: MARTHA BORJA RIVALDO

Entra el despacho nuevamente a estudiar la demanda para efectos de su admisión, observando que, pese al requerimiento hecho por este despacho mediante auto de fecha 02 de junio de 2021, el extremo demandante no aportó lo solicitado con el fin de corregir las falencias que adolece la demanda.

Aunado a lo anterior, mal haría el Juzgado en admitir una demanda sin el lleno de los requisitos formales de que hablan los artículos 89, 90 y ss del CGP, en consecuencia, el Despacho rechazará la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 02 de junio 2021 y se ordenara devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva singular seguida por CRECOOP en contra de MARTHA BORJA RIVALDO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

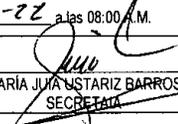
TERCERO.- En caso de haberse constituido depósitos judiciales ordénese el pago a favor del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

LAPP


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>057</u> , hoy <u>18-06-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

17 JUN 2021

RADICADO: 200604089001-2019-0037300

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA LUNA LINDA
DEMANDADO: WILMAR JESÚS MUÑOZ CABARCAS

Entra el despacho nuevamente a estudiar la demanda para efectos de su admisión, observando que, pese al requerimiento hecho por este despacho mediante auto de fecha 02 de junio de 2021, el extremo demandante no aportó lo solicitado con el fin de corregir las falencias que adolece la demanda.

Aunado a lo anterior, mal haría el Juzgado en admitir una demanda sin el lleno de los requisitos formales de que hablan los artículos 89, 90 y ss del CGP, en consecuencia, el Despacho rechazará la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 19 de marzo de 2021 y se ordenara devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva singular seguida por COOPERATIVA MULTIACTIVA LUNA LINDA en contra de WILMAR JESÚS MUÑOZ CABARCAS, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

TERCERO.- En caso de haberse constituido depósitos judiciales ordénese el pago a favor del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

LAPP

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 057, hoy 10-06-21, a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USABIZ-BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

17 JUN 2021

RADICADO: 200604089001-2019-0386-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA LUNA LINDA
DEMANDADO: FRANCISCO ANTONIO NORIEGA MARTINEZ

Entra el despacho nuevamente a estudiar la demanda para efectos de su admisión, observando que, pese al requerimiento hecho por este despacho mediante auto de fecha Bosconia, junio 2 de 2021, el extremo demandante no aportó lo solicitado con el fin de corregir las falencias que adolece la demanda.

Aunado a lo anterior, mal haría el Juzgado en admitir una demanda sin el lleno de los requisitos formales de que hablan los artículos 89, 90 y ss del CGP, en consecuencia, el Despacho rechazará la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha Bosconia, junio 2 de 2021 y se ordenará devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO la presente demanda verbal de impugnación de actos de asambleas seguida por COOPERATIVA MULTIACTIVA LUNA LINDA en contra de FRANCISCO ANTONIO NORIEGA MARTINEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

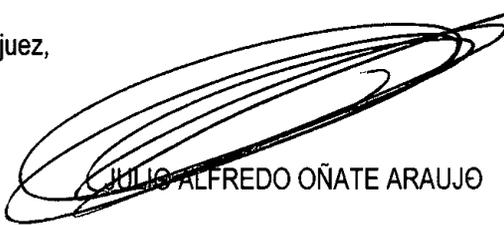
SEGUNDO.- Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

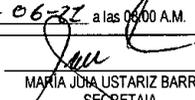
TERCERO.- En caso de haberse constituido depósito judiciales ordénese el pago a favor del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

x


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>057</u> , hoy <u>18-06-21</u> a las 09:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, junio 17 de 2021

RADICADO: 200604089001-2018-00668-00
REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: PEDRO NEL ROMERO BORREGO
DEMANDADO: LOURDES AARON DE MANJARREZ

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud precedente en la cual se solicita nombre curador Ad litem, una vez revisada la encuadernación se observó lo siguiente:

Teniendo en cuenta que el despacho al momento de admitir la presente demanda no observó los yerros que esta adolece, razón por la cual le incumbe al despacho sanear los vicios del proceso, por lo tanto,

En hilo de lo anterior, el Despacho al momento de admitir la demanda, no tuvo en cuenta que, se omitieron algunos requisitos esenciales contenidos en el artículo 375 del CGP, razón por la cual se apartará de su contenido fundamentándose en lo que sobre el particular ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que:

"Las resoluciones judiciales aún ejecutoriadas, con excepción de las sentencias no son Ley del proceso sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero cuando se trate de una providencia ilegal, aún en el caso de que ella quede ejecutoriada, no obligan al funcionario que erróneamente la haya proferido a seguir incurriendo en otro error, que vendría como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales".
(Subrayado del Despacho).

De acuerdo con lo anterior, conviene dejar sin efectos el auto de fecha 29 de abril de 2019, mediante el cual el despacho admitió la demanda, siendo lo correcto inadmitir la misma para que se subsanen los yerros de que esta adolece, de acuerdo a lo siguiente:

- El señor LUIS CARLOS BENJUMEA CORONELL, quien obra en calidad de apoderado judicial del extremo demandante, no aporta copia de la tarjeta profesional, lo cual es requerido para dar curso a la actuación, en consecuencia, sírvase acreditar dicha calidad, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 73 del CGP, del mismo modo, sírvase aportar dirección electrónica del demandante, de conformidad con el artículo 82 del CGP.
- El certificado de tradición y libertad del bien objeto de usucapión debe ser actualizado con vigencia no mayor a un mes, teniendo en cuenta que los actos sujetos a registro son cambiantes y es necesario conocer la situación jurídica actual del predio y como fue aportado en el año 2018, sírvase aportar dicho certificado, Lo anterior haciendo uso de los poderes de instrucción señalados en el artículo 42 del CGP.
- En el certificado de libertad y tradición la matrícula inmobiliaria número 190-167856 no concuerda con la matrícula inmobiliaria del certificado emitido por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI "IGAC".
- No se aportó el certificado especial de pertenencia de conformidad al Artículo 375, numeral 5 del CGP.
- No se aportó el certificado catastral del inmueble de menor extensión
- No se aportó el certificado de libertad y tradición de mayor extensión el cual debe ser con vigencia no superior a un mes.
- No se liquidó la cuantía de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 de CGP.

En razón a lo anterior, el despacho se abstiene de nombrar curador ad-litem y se proveerá dejando sin efectos el auto que admitió la demanda y atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, se inadmitirá la demanda, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que subsane lo yerro que adolece la demanda, so pena de rechazo.

En mérito de lo aquí expuesto, se,

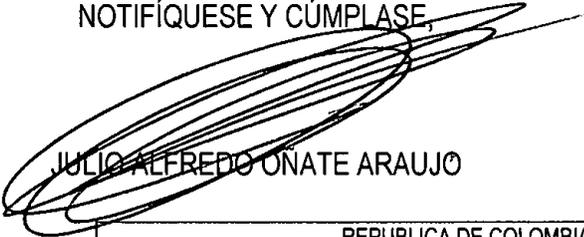
RESUELVE:

PRIMERO. - Apartarse de los efectos del auto de fecha 19 de abril de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

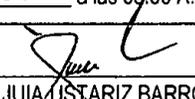
SEGUNDO. - INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez


JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

LM

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>057</u> , hoy <u>18-06-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JUIA USTARIZ BARROS SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Bosconia, Cesar.

REF: PROCESO EJECUTIVO.HIPOTECARIO. DEMANDANTE: ZENITH MATILDE GALVIS ANILLO. DEMANDADO: YENIS ESTHER BARRIOS DIAZ. RADICADO No. 2014-00053-00.

BOSCONIA – CESAR,

7 JUN 2021

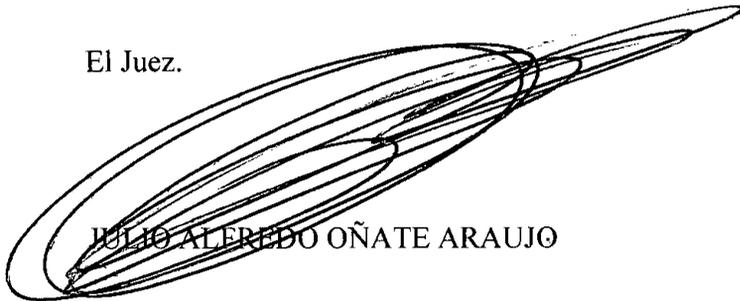
Observa que la diligencia de Remate señalada para fecha anterior no se llevó a cabo, el Despacho dispone, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos para ello, señalar nuevamente el día Martes Veintisiete (27) de Julio del año Dos Mil Veintiuno (2021), para el REMATE.

La licitación principiará a las Nueve y Treinta de la mañana (9.30. a.m.), y no se cerrará sino después de haber transcurrido dos horas, por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento del avalúo, previa consignación del porcentaje legal.

Publíquese el AVISO, en el periódico el HERALDO, medio de amplia circulación en esta ciudad, y por una radiodifusora local, con diez días de antelación a la fecha del remate.

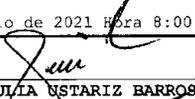
NOTIFIQUESE.

El Juez.



JULIO ALFERDO OÑATE ARAUJO



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Bosconia - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>057</u> Hoy <u>18</u> de Junio de 2021 Hora 8:00 A.M.
 MARIA JULIA NSTARIZ BARROS Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Bosconia, Cesar.

BOCONIA - CESAR,

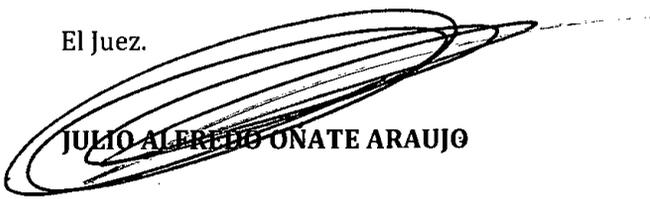
7 JUN 2021

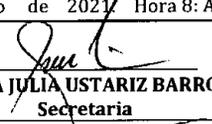
REF: PROCESO VERBAL (RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL). DEMANDANTE: LESME ANTONIO MIER RIVERA. APODERADO DEMANDANTE: DIEGO ANDRES RUEDA ROJAS. DEMANDADO: YUMA CONCESIONARIA APODERADA DEMANDADO. LUZ ESTELA JARAMILLO PATERNINA. RADICADO No. 2019-00472-00.

Como quiera que al Despacho se le imposibilitó la práctica de la audiencia que estaba señalada para el día 06 de mayo de 2021 en este asunto, teniendo en cuenta que la Fiscalía solicitó audiencia penal de garantía con presos, a las Dos de la tarde (2.p.m.), Cinco de la tarde (5.p.m.), por lo cual esta Judicatura dispone señalar nueva fecha y hora para llevar a cabo continuación de la diligencia de audiencia de Tramite de Oralidad de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, y fija el día **Martes Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021), a la hora de las Dos y Treinta de la tarde (02:30 a.m.)**, la cual se hará de manera Virtual, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, respecto a la pandemia del COVIS 19, en la que se llevaran a cabo las etapas de pruebas, se escucharan los testigos de las partes, demandante y demandada, alegatos de conclusión y en lo posible dictar sentencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez.


JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL Bosconia - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>057</u>
Hoy <u>18</u> junio de 2021. Hora 8: A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS Secretaria



Bosconia, Cesar, Junio

17 JUN 2021

RADICADO: 200604089001-2017-00322-00

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ZULEIKA CAMARGO GUERRA
DEMANDADO: EDILBERTO PEREZ GAMEZ

AUTO

Procede el despacho a ordenar lo que en derecho corresponda referente la solicitud de fecha 18 de Mayo de 2021, a través del cual la parte ejecutante solicita la elaboración y entrega de títulos de depósitos judiciales que se encuentran asociados al proceso de marras.

El artículo 447 del C.G.P. establece que cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.

Ahora bien, encontrándose en el presente caso, en firme el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y ejecutoriados los autos que aprueban las liquidaciones de crédito y costas¹, el despacho considera procedente acceder a las solicitudes instadas por la parte ejecutante.

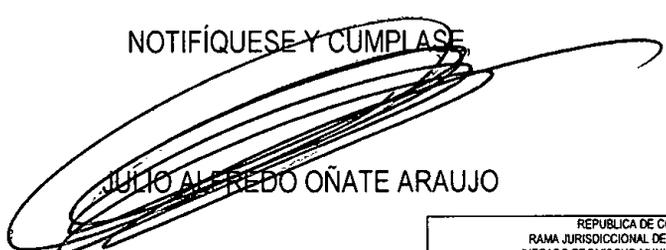
En consecuencia, ofíciase al Banco Agrario de Colombia, para que se sirva hacer entrega de los títulos de depósitos judiciales No.46659 y 46872, en el memorial del Dieciocho (18) de Mayo de 2021, anexo al expediente, a la señora ZULEIKA CAMARGO GUERRA, identificada con la Cedula de Ciudadanía N.º. 49719947, por haber verificado que los mismos se encuentran consignados en la cuenta judicial de este juzgado, y descontados al ejecutado EDILBERTO PEREZ GAMEZ, con ocasión a la medida cautelar decretada en este proceso:

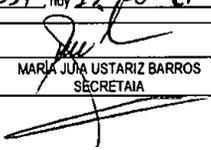
De otro lado, se ordena que lo sucesivo se entregue a la parte ejecutante los títulos de depósitos judiciales hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas.

TOTAL LIQUIDACIONES: \$13.089.389,00
TÍTULOS ORDENADOS PARA PAGO: \$ 11.541.156,00
VALOR PENDIENTES POR PAGAR: \$ 1.548.233,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>057</u> , hoy <u>19-06-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JUA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, Cesar, Junio

17 JUN 2021

RADICADO: 200604089001-2018-00171-00

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SANDRA ARROYO ROJAS
DEMANDADO: ARELIS TRUJILLO PABON

AUTO

Procede el despacho a ordenar lo que en derecho corresponda referente la solicitud de fecha Diez (10) de junio de 2021, a través del cual el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita la elaboración y entrega de títulos de depósitos judiciales que se encuentran asociados al proceso de marras.

El artículo 447 del C.G.P. establece que cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.

Ahora bien, encontrándose en el presente caso, en firme el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y ejecutoriados los autos que aprueban las liquidaciones de crédito y costas¹, el despacho considera procedente acceder a las solicitudes instadas por la parte ejecutante.

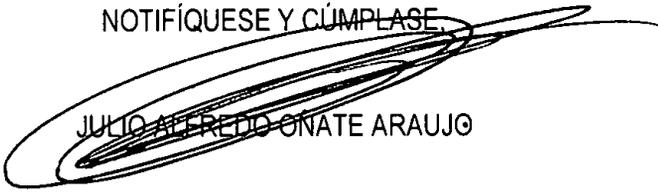
En consecuencia, oficiese al Banco Agrario de Colombia, para que se sirva hacer entrega de los títulos de depósitos judiciales relacionados en el memorial del 10 de Junio de 2021 anexo al expediente Nro. 46851, a la señora SANDRA ARROYO ROJAS, identificada con la Cedula de Ciudadania N.º. 36593807, por haberse verificado que los mismos se encuentran consignados en la cuenta judicial de este juzgado, y descontados a la ejecutado ARELIS TRUJILLO PABON, con ocasión a la medida cautelar decretada en este proceso:

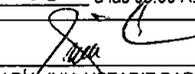
De otro lado, se ordena que lo sucesivo se entregue a la parte ejecutante los títulos de depósitos judiciales hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas.

TOTAL LIQUIDACIONES: \$18.830.000,00
TÍTULOS ORDENADOS PARA PAGO: \$ 8.846.252,00
VALOR PENDIENTES POR PAGAR: \$ 9.983.748,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,


JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>057</u> , hoy <u>18-06-21</u> a las <u>09:00</u> A.M.
 MARÍA JUIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Bosconia, Cesar.

BOCONIA - CESAR,

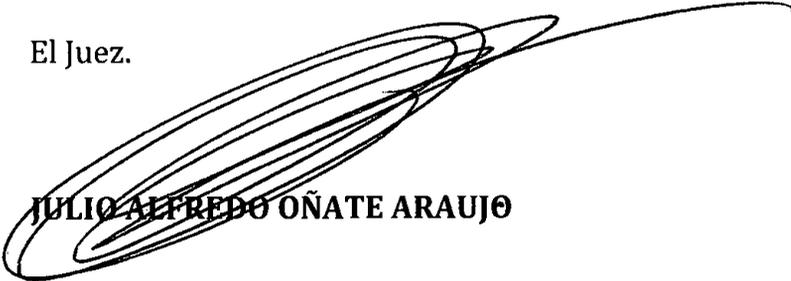
17 JUN 2021

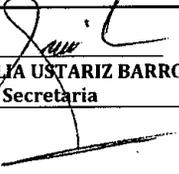
REFERENCIA: PROCESO VERBAL. (RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL).
DEMANDANTE: LUIS QUINTERO LOZANO. **DEMANDADO:** EMPRESA HDI
SEGUROS DE VIDA S.A. **RADICADO:** 200604089001-2018-00611-00.

El Despacho dispone llevar a cabo continuación de la diligencia de audiencia, de manera Virtual, en el presente asunto, de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, para lo cual se señala el día **Jueves Quince (15) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021), a la hora de las Tres de la Tarde (03:00 p.m.)**, en la que se llevaran a cabo las etapas correspondientes.

NOTIFIQUESE.

El Juez.


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Bosconia - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>057</u>
Hoy <u>15</u> de junio de 2021 Hora 8: A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Bosconia, Cesar.

BOCONIA - CESAR,

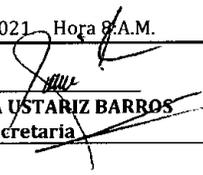
REF: PROCESO VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL).
DEMANDANTE: SOLFANI YANCI CANTILLO. APODERADO DEMANDANTE: DIEGO ANDRES RUEDA ROJAS. DEMANDADO: YUMA CONCESIONARIA APODERADA DEMANDADO. LUZ ESTELA JARAMILLO PATERNINA. RADICADO No. 2017-00619-00.

Como quiera que al Despacho se le imposibilitó la práctica de la continuación de la diligencia de audiencia que fue señalada para fecha anterior, obedeciendo que el titular del Juzgado se encontraba en esta misma fecha y hora, evacuando audiencia penal de garantía, con presos. En consecuencia, esta Judicatura, dispone fijar nueva fecha para llevar a cabo continuación de la diligencia de audiencia de Tramite de Oralidad de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, se señala el día **Miércoles Veintidós (22) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021), a la hora de las Dos y Treinta de la tarde (02:30 a.m.)**, la cual se hará de manera Virtual, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, respecto a la pandemia del COVID 19, en la que se dará la lectura del fallo.

NOTIFIQUESE.

El Juez.


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL Bosconia - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>059</u>
Hoy <u>18</u> de <u>06</u> de 2021. Hora <u>8</u> A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS Secretaría



Bosconia, junio 17 de 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00382-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA LUNA LINDA
DEMANDADO: LUISA FERMINA VARGAS

Entra el despacho nuevamente a estudiar la demanda para efectos de su admisión, observando que, pese al requerimiento hecho por este despacho mediante auto de fecha 02 de junio de 2021, el extremo demandante no aportó lo solicitado con el fin de corregir las falencias que adolece la demanda.

Aunado a lo anterior, mal haría el Juzgado en admitir una demanda sin el lleno de los requisitos formales de que hablan los artículos 89, 90 y ss del CGP, en consecuencia, el Despacho rechazará la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 02 de junio de 2021 y se ordenará devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva singular seguida por COOPERATIVA LUNA LINDA en contra de LUISA FERMINA VARGAS, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

TERCERO. – En caso de haberse constituido depósitos judiciales, ordénese el pago a favor del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

GMN

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>057</u> , hoy <u>18-06-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA ESTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, junio 17 de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00158-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: KAREN RAFAELA URBINA ORTEGA Y MABEL
ORTEGA VILLA

Entra el despacho nuevamente a estudiar la demanda para efectos de su admisión, observando que, pese al requerimiento hecho por este despacho mediante auto de fecha 02 de junio de 2021, el extremo demandante no aportó lo solicitado con el fin de corregir las falencias que adolece la demanda.

Aunado a lo anterior, mal haría el Juzgado en admitir una demanda sin el lleno de los requisitos formales de que hablan los artículos 89, 90 y ss del CGP, en consecuencia, el Despacho rechazará la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 19 de marzo de 2021 y se ordenará devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

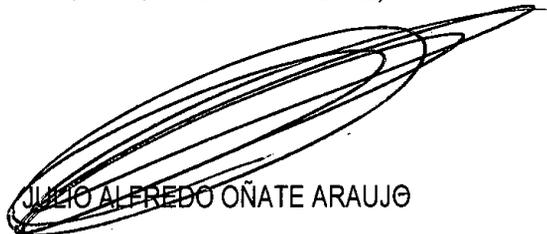
PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva singular seguida por BANCOLOMBIA SA en contra de KAREN RAFAELA URBINA ORTEGA Y MABEL ORTEGA VILLA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

TERCERO. - En caso de haberse constituido depósitos judiciales, ordénese el pago a favor del demandado.

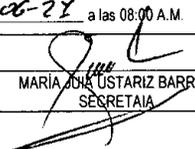
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

GMN

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>057</u> , hoy <u>18-06-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JOHA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, junio 17 de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00163-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ANDREA CAROLINA NAVARRO
DEMANDADO: HENRY VEGA AVILA

Entra el despacho nuevamente a estudiar la demanda para efectos de su admisión, observando que, pese al requerimiento hecho por este despacho mediante auto de fecha 02 de junio de 2021, el extremo demandante no aportó lo solicitado con el fin de corregir las falencias que adolece la demanda.

Aunado a lo anterior, mal haría el Juzgado en admitir una demanda sin el lleno de los requisitos formales de que hablan los artículos 89, 90 y ss del CGP, en consecuencia, el Despacho rechazará la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 02 de junio de 2021 y se ordenará devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva singular seguida por ANDREA CAROLINA NAVARRO SERRANO en contra de HENRY VEGA AVILA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

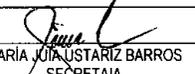
TERCERO. – En caso de haberse constituido depósitos judiciales, ordénese el pago a favor del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

GMN

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>057</u> , hoy <u>18-06-22</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, junio 17 de 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00374-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA LUNA LINDA
DEMANDADO: MANUEL DE JESUS AREVALO POLO

Entra el despacho nuevamente a estudiar la demanda para efectos de su admisión, observando que, pese al requerimiento hecho por este despacho mediante auto de fecha 02 de junio de 2021, el extremo demandante no aportó lo solicitado con el fin de corregir las falencias que adolece la demanda.

Aunado a lo anterior, mal haría el Juzgado en admitir una demanda sin el lleno de los requisitos formales de que hablan los artículos 89, 90 y ss del CGP, en consecuencia, el Despacho rechazará la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 19 de marzo de 2021 y se ordenara devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

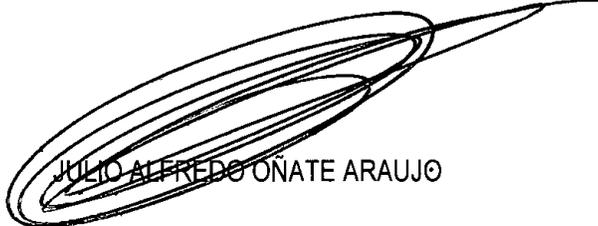
PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva singular seguida por COOPERATIVA LUNA LINDA en contra de MANUEL DE JESUS AREVALO POLO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

TERCERO. – En caso de haberse constituido depósitos judiciales, ordénese el pago a favor del demandado.

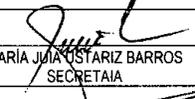
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

GMN

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>057</u> , hoy <u>18-06-21</u> a las 08:00 AM.
 MARÍA JULIA OSTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, junio 17 de 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00398-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA LUNA LINDA
DEMANDADO: DAIRO RAFAEL CANTILLO GARCIA

Entra el despacho nuevamente a estudiar la demanda para efectos de su admisión, observando que, pese al requerimiento hecho por este despacho mediante auto de fecha 02 de junio de 2021, el extremo demandante no aportó lo solicitado con el fin de corregir las falencias que adolece la demanda.

Aunado a lo anterior, mal haría el Juzgado en admitir una demanda sin el lleno de los requisitos formales de que hablan los artículos 89, 90 y ss del CGP, en consecuencia, el Despacho rechazará la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 02 de junio de 2021 y se ordenara devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva singular seguida por COOPERATIVA LUNA LINDA en contra de DAIRO RAFAEL CANTILLO GARCIA por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

TERCERO. – En caso de haberse constituido depósitos judiciales, ordénese el pago a favor del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

GMN

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>057</u> , hoy <u>18-06-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JUIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, junio 17 de 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00385-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA LUNA LINDA
DEMANDADO: ALVARO JAVIER NARVAEZ HERNANDEZ

Entra el despacho nuevamente a estudiar la demanda para efectos de su admisión, observando que, pese al requerimiento hecho por este despacho mediante auto de fecha 02 de junio de 2021, el extremo demandante no aportó lo solicitado con el fin de corregir las falencias que adolece la demanda.

Aunado a lo anterior, mal haría el Juzgado en admitir una demanda sin el lleno de los requisitos formales de que hablan los artículos 89, 90 y ss del CGP, en consecuencia, el Despacho rechazará la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 02 de junio de 2021 y se ordenará devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

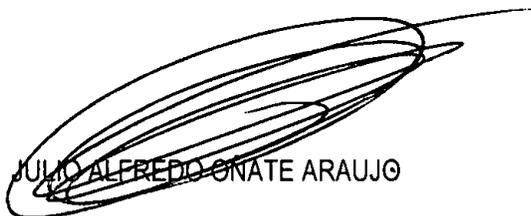
PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva singular seguida por COOPERATIVA LUNA LINDA en contra de ALVARO JAVIER NARVAEZ HERNANDEZ por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

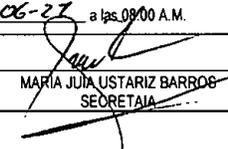
TERCERO. – En caso de haberse constituido depósitos judiciales, ordénese el pago a favor del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

GMN

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>057</u> , hoy <u>18-06-21</u> a las <u>09:00</u> A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, junio 17 de 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00512-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA LUNA LINDA
DEMANDADO: CESAR ENRIQUE AGUILAR MADRID

Entra el despacho nuevamente a estudiar la demanda para efectos de su admisión, observando que, pese al requerimiento hecho por este despacho mediante auto de fecha 02 de junio de 2021, el extremo demandante no aportó lo solicitado con el fin de corregir las falencias que adolece la demanda.

Aunado a lo anterior, mal haría el Juzgado en admitir una demanda sin el lleno de los requisitos formales de que hablan los artículos 89, 90 y ss del CGP, en consecuencia, el Despacho rechazará la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 02 de junio de 2021 y se ordenara devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva singular seguida por COOPERATIVA LUNA LINDA en contra de CESAR ENRIQUE AGUILAR MADRID por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

TERCERO. - En caso de haberse constituido depósitos judiciales, ordénese el pago a favor del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

GMN

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>057</u> , hoy <u>18-06-21</u> a las <u>08:00</u> A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, junio 17 de 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00387-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA LUNA LINDA
DEMANDADO: HARBEY ALFREDO CAICEDO REY

Entra el despacho nuevamente a estudiar la demanda para efectos de su admisión, observando que, pese al requerimiento hecho por este despacho mediante auto de fecha 02 de junio de 2021, el extremo demandante no aportó lo solicitado con el fin de corregir las falencias que adolece la demanda.

Aunado a lo anterior, mal haría el Juzgado en admitir una demanda sin el lleno de los requisitos formales de que hablan los artículos 89, 90 y ss del CGP, en consecuencia, el Despacho rechazará la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 02 de junio de 2021 y se ordenara devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva singular seguida por COOPERATIVA LUNA LINDA en contra de HARBEY ALFREDO CAICEDO REY por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

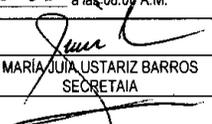
TERCERO. - En caso de haberse constituido depósitos judiciales, ordénese el pago a favor del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

GMN

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>057</u> , hoy <u>18-06-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, 17 de junio de 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00379-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA LUNA LINDA
DEMANDADO: JOSÉ HARBEY THERÁN OBRIAN

Entra el despacho nuevamente a estudiar la demanda para efectos de su admisión, observando que, pese al requerimiento hecho por este despacho mediante auto de fecha 02 de junio de 2021, el extremo demandante no aportó lo solicitado con el fin de corregir las falencias que adolece la demanda.

Aunado a lo anterior, mal haría el Juzgado en admitir una demanda sin el lleno de los requisitos formales de que hablan los artículos 89, 90 y ss del CGP, en consecuencia, el Despacho rechazará la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 02 de junio de 2021 y se ordenara devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

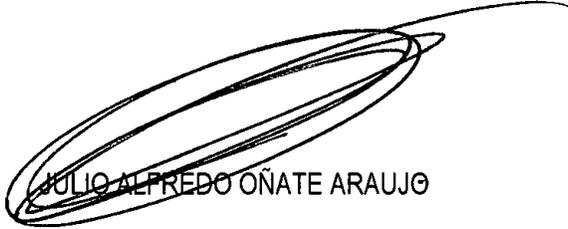
PRIMERO. - RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva singular seguida por COOPERATIVA LUNA LINDA en contra de JOSÉ HARBEY THERÁN OBRIAN, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

TERCERO.- En caso de haberse constituido depósitos judiciales ordénese el pago a favor del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

LAPP

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>057</u> hoy <u>18-06-21</u> a las <u>08:00</u> A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, 17 de junio de 2021
de 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00511

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA LUNA LINDA
DEMANDADO: CARLOS IVAN SANCHEZ PACHECO

Entra el despacho nuevamente a estudiar la demanda para efectos de su admisión, observando que, pese al requerimiento hecho por este despacho mediante auto de fecha 02 de junio de 2021, el extremo demandante no aportó lo solicitado con el fin de corregir las falencias que adolece la demanda.

Aunado a lo anterior, mal haría el Juzgado en admitir una demanda sin el lleno de los requisitos formales de que hablan los artículos 89, 90 y ss del CGP, en consecuencia, el Despacho rechazará la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 02 de junio de 2021 y se ordenara devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva singular seguida por COOPERATIVA LUNA LINDA en contra de CARLOS IVAN SANCHEZ PACHECO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

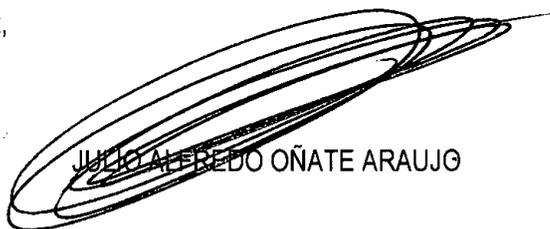
SEGUNDO. - Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

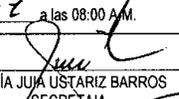
TERCERO.- En caso de haberse constituido depósitos judiciales ordénese el pago a favor del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

LAPP


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>057</u> , hoy <u>18-06-21</u> a las 08:00 AM.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, 17 de junio de 2021

RADICADO: 200604089001-2019-384-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA LUNA LINDA
DEMANDADO: DIEGO ARMANDO AREVALO REBOLLEDO

Entra el despacho nuevamente a estudiar la demanda para efectos de su admisión, observando que, pese al requerimiento hecho por este despacho mediante auto de fecha 02 de junio de 2021, el extremo demandante no aportó lo solicitado con el fin de corregir las falencias que adolece la demanda.

Aunado a lo anterior, mal haría el Juzgado en admitir una demanda sin el lleno de los requisitos formales de que hablan los artículos 89, 90 y ss del CGP, en consecuencia, el Despacho rechazará la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 02 de junio de 2021 y se ordenará devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva singular seguida por COOPERATIVA LUNA LINDA en contra de DIEGO ARMANDO AREVALO REBOLLEDO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

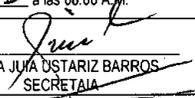
TERCERO. - En caso de haberse constituido depósitos judiciales ordénese el pago a favor del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFEREDO OÑATE ARAUJO

LAPP

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>057</u> hoy <u>18-06-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, 17 de junio de 2021

RADICADO: 200604089001-2019-400-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA LUNA LINDA
DEMANDADO: CLAUDIA TERESA NARVAEZ GARCIA

Entra el despacho nuevamente a estudiar la demanda para efectos de su admisión, observando que, pese al requerimiento hecho por este despacho mediante auto de fecha 02 de junio de 2021, el extremo demandante no aportó lo solicitado con el fin de corregir las falencias que adolece la demanda.

Aunado a lo anterior, mal haría el Juzgado en admitir una demanda sin el lleno de los requisitos formales de que hablan los artículos 89, 90 y ss del CGP, en consecuencia, el Despacho rechazará la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 02 de junio de 2021 y se ordenará devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva singular seguida por COOPERATIVA LUNA LINDA en contra de CLAUDIA TERESA NARVAEZ GARCIA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

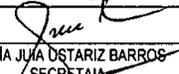
TERCERO. - En caso de haberse constituido depósitos judiciales ordénese el pago a favor del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

LAPP

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>057</u> hoy <u>19-06-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA OSTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, 17 de junio de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00227-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: DAIMER ALFONSO MERIÑO CARO
CATALINO MERIÑO FUENTES

Entra el despacho nuevamente a estudiar la demanda para efectos de su admisión, observando que, pese al requerimiento hecho por este despacho mediante auto de fecha 02 de junio de 2021, el extremo demandante no apporto lo solicitado con el fin de corregir las falencias que adolece la demanda.

Aunado a lo anterior, mal haría el Juzgado en admitir una demanda sin el lleno de los requisitos formales de que hablan los artículos 89, 90 y ss del CGP, en consecuencia, el Despacho rechazará la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 02 de junio de 2021 y se ordenara devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva singular seguida por BANCOLOMBIA SA en contra de DAIMER ALFONSO MERIÑO CARO Y CATALINO MERIÑO FUENTE, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

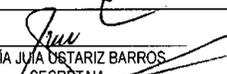
TERCERO. - En caso de haberse constituido depósitos judiciales ordénese el pago a favor del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

LAPP

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>057</u> , hoy <u>18-06-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA OSTARI BARROS SECRETARÍA



Bosconia, 17 de junio de 2021

RADICADO: 200604089001-2007-00036-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ROSA MARIA ANDRADE PERTUZ
DEMANDADO: JAIRO ANTONIO HERRERA AHUMADA

Entra el despacho nuevamente a estudiar la demanda para efectos de su admisión, observando que, pese al requerimiento hecho por este despacho mediante auto de fecha 03 de junio de 2021, el extremo demandante no aportó lo solicitado con el fin de corregir las falencias que adolece la demanda.

Aunado a lo anterior, mal haría el Juzgado en admitir una demanda sin el lleno de los requisitos formales de que hablan los artículos 89, 90 y ss del CGP, en consecuencia, el Despacho rechazará la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 03 de junio de 2021 y se ordenara devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

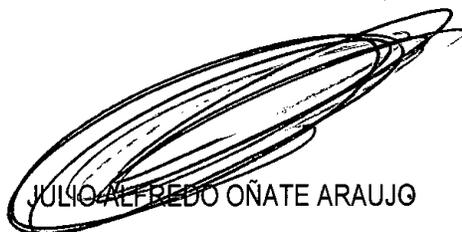
PRIMERO. - RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva singular seguida por ROSA MARIA ANDRADE PERTUZ en contra de JAIRO ANTONIO HERRERA AHUMADA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

TERCERO. - En caso de haberse constituido depósitos judiciales ordénese el pago a favor del demandado.

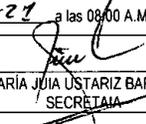
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

LAPP

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>057</u> hoy <u>19-06-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, junio 17 de 2021

RADICADO: 200604089001-2016-00259-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: WILMER ENRIQUE ESTRADA MENDEZ

Como quiera que el traslado se encuentra vencido de acuerdo con el auto en precedencia, procede el despacho a pronunciarse sobre la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante visible a folio 33 del expediente.

Revisada la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, se pudo determinar que la misma no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que se liquidaron los intereses moratorios con una tasa distinta a la establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en consecuencia, procede el despacho a su modificación quedando de la siguiente manera:

Intereses moratorios:

CAPITAL:	\$ 15.519.051,00			
INTERESES MORATORIOS:				
INICIO:	16 DE JUNIO DE 2016			
FIN:	31 DE MARZO DE 2021			
MES	DIAS	AÑO	TASA MENSUAL	VALOR INTERESES
JUNIO	16	2016	2.35%	\$ 194.505.44
JULIO	30	2016	2.43%	\$ 377.112.94
AGOSTO	30	2016	2.43%	\$ 377.112.94
SEPTIEMBRE	30	2016	2.43%	\$ 377.112.94
OCTUBRE	30	2016	2.50%	\$ 387.976.28
NOVIEMBRE	30	2016	2.50%	\$ 387.976.28
DICIEMBRE	30	2016	2.50%	\$ 387.976.28
ENERO	30	2017	2.53%	\$ 392.631.99
FEBRERO	30	2017	2.53%	\$ 392.631.99
MARZO	30	2017	2.53%	\$ 392.631.99
ABRIL	30	2017	2.53%	\$ 392.631.99
MAYO	30	2017	2.53%	\$ 392.631.99
JUNIO	30	2017	2.53%	\$ 392.631.99
JULIO	30	2017	2.50%	\$ 387.976.28
AGOSTO	30	2017	2.50%	\$ 387.976.28
SEPTIEMBRE	30	2017	2.50%	\$ 387.976.28
OCTUBRE	30	2017	2.41%	\$ 374.009.13
NOVIEMBRE	30	2017	2.40%	\$ 372.457.22
DICIEMBRE	30	2017	2.38%	\$ 369.353.41
ENERO	30	2018	2.37%	\$ 367.801.51
FEBRERO	30	2018	2.40%	\$ 372.457.22
MARZO	30	2018	2.37%	\$ 367.801.51
ABRIL	30	2018	2.34%	\$ 363.145.79
MAYO	30	2018	2.34%	\$ 363.145.79
JUNIO	30	2018	2.32%	\$ 360.041.98
JULIO	30	2018	2.29%	\$ 355.386.27
AGOSTO	30	2018	2.29%	\$ 355.386.27
SEPTIEMBRE	30	2018	2.28%	\$ 353.834.36
OCTUBRE	30	2018	2.25%	\$ 349.178.65
NOVIEMBRE	30	2018	2.23%	\$ 346.074.84
DICIEMBRE	30	2018	2.23%	\$ 346.074.84
ENERO	30	2019	2.20%	\$ 341.419.12
FEBRERO	30	2019	2.26%	\$ 350.730.55
MARZO	30	2019	2.23%	\$ 346.074.84
ABRIL	30	2019	2.22%	\$ 344.522.93
MAYO	30	2019	2.22%	\$ 344.522.93
JUNIO	30	2019	2.22%	\$ 344.522.93
JULIO	30	2019	2.22%	\$ 344.522.93
AGOSTO	30	2019	2.22%	\$ 344.522.93
SEPTIEMBRE	30	2019	2.22%	\$ 344.522.93
OCTUBRE	30	2019	2.20%	\$ 341.419.12
NOVIEMBRE	30	2019	2.19%	\$ 339.867.22
DICIEMBRE	30	2019	2.17%	\$ 336.763.41
ENERO	30	2020	2.16%	\$ 335.211.50
FEBRERO	30	2020	2.19%	\$ 339.867.22
MARZO	30	2020	2.19%	\$ 339.867.22
ABRIL	30	2020	2.16%	\$ 335.211.50
MAYO	30	2020	2.10%	\$ 325.900.07
JUNIO	30	2020	2.10%	\$ 325.900.07
JULIO	30	2020	2.10%	\$ 325.900.07
AGOSTO	30	2020	2.11%	\$ 327.451.98
SEPTIEMBRE	30	2020	2.11%	\$ 327.451.98
OCTUBRE	30	2020	2.10%	\$ 325.900.07
NOVIEMBRE	30	2020	2.07%	\$ 321.244.36



DICIEMBRE	30	2020	2.02%	\$	313,484.83
ENERO	30	2021	2.01%	\$	311,932.93
FEBRERO	30	2021	2.04%	\$	316,588.64
MARZO	30	2021	2.02%	\$	313,484.83
TOTAL INTERESES	1726				\$ 20.434.451,75

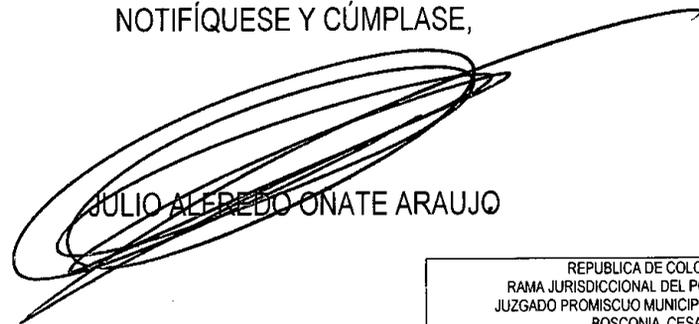
En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFÍQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visible a folio 53 del expediente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, téngase como capital de la obligación contenida en el pagare número 19707914 la suma de QUINCE MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$ 15.519.051,00), como intereses moratorios la suma de VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$20.434.451,75), para un total de TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DOS PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$ 35.953.502,75).

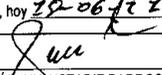
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

LV

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>057</u> , hoy <u>19-06-22</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, 17 de junio de 2021

RADICADO: 200604089001-2018-00660-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: CARLOS JULIO FLOREZ PEREZ

Como quiera que el traslado se encuentra vencido de acuerdo con el auto en precedencia, procede el despacho a pronunciarse sobre la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante visible a folios 53 Y 54 del expediente.

Revisada la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, se pudo determinar que la misma no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que se liquidaron los intereses moratorios con una tasa distinta a la establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en consecuencia, procede el despacho a su modificación quedando de la siguiente manera:

Intereses moratorios:

PAGARE No 356075943 del 05/12/2016

CAPITAL:	\$ 6.334.682,00			
INTERESES MORATORIOS:				
INICIO:	7 DE DICIEMBRE DE 2018			
FIN:	31 DE MARZO DE 2021			
MES	DIAS	AÑO	TASA MENSUAL	VALOR INTERESES
DICIEMBRE	25	2018	2.23%	\$117,719.51
ENERO	30	2019	2.20%	\$139,363.00
FEBRERO	30	2019	2.26%	\$143,163.81
MARZO	30	2019	2.23%	\$141,263.41
ABRIL	30	2019	2.22%	\$140,629.94
MAYO	30	2019	2.22%	\$140,629.94
JUNIO	30	2019	2.22%	\$140,629.94
JULIO	30	2019	2.22%	\$140,629.94
AGOSTO	30	2019	2.22%	\$140,629.94
SEPTIEMBRE	30	2019	2.22%	\$140,629.94
OCTUBRE	30	2019	2.20%	\$139,363.00
NOVIEMBRE	30	2019	2.19%	\$138,729.54
DICIEMBRE	30	2019	2.17%	\$137,462.60
ENERO	30	2020	2.16%	\$136,829.13
FEBRERO	30	2020	2.19%	\$138,729.54
MARZO	30	2020	2.19%	\$138,729.54
ABRIL	30	2020	2.16%	\$136,829.13
MAYO	30	2020	2.10%	\$133,028.32
JUNIO	30	2020	2.10%	\$133,028.32
JULIO	30	2020	2.10%	\$133,028.32
AGOSTO	30	2020	2.11%	\$133,661.79
SEPTIEMBRE	30	2020	2.11%	\$133,661.79
OCTUBRE	30	2020	2.10%	\$133,028.32
NOVIEMBRE	30	2020	2.07%	\$131,127.92
DICIEMBRE	30	2020	2.02%	\$127,960.58
ENERO	30	2021	2.01%	\$127,327.11
FEBRERO	30	2021	2.04%	\$129,227.51
MARZO	30	2021	2.02%	\$127,960.58
TOTAL INTERESES	835			\$ 3.795.002,41

PAGARE No 356075943 del 06/12/2018

CAPITAL:	\$ 4.370.821,00			
INTERESES MORATORIOS:				
INICIO:	7 DE DICIEMBRE DE 2018			
FIN:	31 DE MARZO DE 2021			
MES	DIAS	AÑO	TASA MENSUAL	VALOR INTERESES
DICIEMBRE	25	2018	2.23%	\$ 81,224.42
ENERO	30	2019	2.20%	\$ 96,158.06
FEBRERO	30	2019	2.26%	\$ 98,780.55
MARZO	30	2019	2.23%	\$ 97,469.31
ABRIL	30	2019	2.22%	\$ 97,032.23
MAYO	30	2019	2.22%	\$ 97,032.23
JUNIO	30	2019	2.22%	\$ 97,032.23
JULIO	30	2019	2.22%	\$ 97,032.23
AGOSTO	30	2019	2.22%	\$ 97,032.23
SEPTIEMBRE	30	2019	2.22%	\$ 97,032.23
OCTUBRE	30	2019	2.20%	\$ 96,158.06



NOVIEMBRE	30	2019	2.19%	\$	95,720.98
DICIEMBRE	30	2019	2.17%	\$	94,846.82
ENERO	30	2020	2.16%	\$	94,409.73
FEBRERO	30	2020	2.19%	\$	95,720.98
MARZO	30	2020	2.19%	\$	95,720.98
ABRIL	30	2020	2.16%	\$	94,409.73
MAYO	30	2020	2.10%	\$	91,787.24
JUNIO	30	2020	2.10%	\$	91,787.24
JULIO	30	2020	2.10%	\$	91,787.24
AGOSTO	30	2020	2.11%	\$	92,224.32
SEPTIEMBRE	30	2020	2.11%	\$	92,224.32
OCTUBRE	30	2020	2.10%	\$	91,787.24
NOVIEMBRE	30	2020	2.07%	\$	90,475.99
DICIEMBRE	30	2020	2.02%	\$	88,290.58
ENERO	30	2021	2.01%	\$	87,853.50
FEBRERO	30	2021	2.04%	\$	89,164.75
MARZO	30	2021	2.02%	\$	88,290.58
TOTAL INTERESES	835				\$ 2.618.486,01

En consecuencia, se,

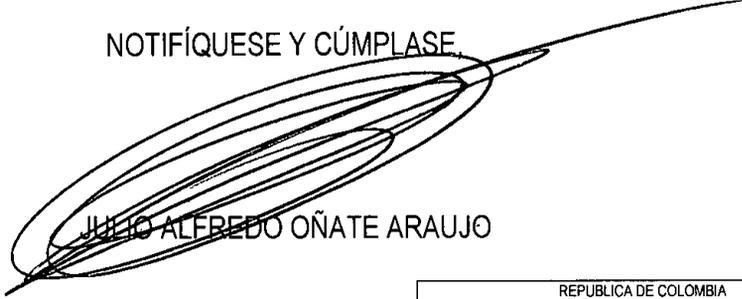
RESUELVE:

PRIMERO: MODIFÍQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visible a folio 53 del expediente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, téngase como capital de la obligación contenida en el pagare número 356075943 del 05/12/2016 la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$6.334.682,00), como intereses moratorios la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL 2 PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M/L (\$3.785.002,41), para un total de *DIEZ MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M/L (\$10.119.684,41)*.

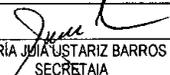
SEGUNDO: MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visible a folio 54 del expediente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, téngase como capital de la obligación contenida en los pagare número 356075943 del 06/12/2018, la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/L (\$4.370.821,00), como intereses moratorios la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON UN CENTAVO M/L (\$2.618.486,01), para un total de *SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS CON UN CENTAVO M/L (\$6.989.307,01)*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

LV

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>058</u> , hoy <u>28-06-22</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia, junio 17 de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-0157-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARMEN MARIA POLO CONRADO
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

Entra el despacho nuevamente a estudiar la demanda para efectos de su admisión, observando que, pese al requerimiento hecho por este despacho mediante auto de fecha Bosconia, mayo 27 de 2021, el extremo demandante no aportó lo solicitado con el fin de corregir las falencias que adolece la demanda.

Aunado a lo anterior, mal haría el Juzgado en admitir una demanda sin el lleno de los requisitos formales de que hablan los artículos 89, 90 y ss del CGP, en consecuencia, el Despacho rechazará la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha Bosconia, mayo 27 de 2021 y se ordenará devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO la presente demanda verbal de impugnación de actos de asambleas seguida por CARMEN MARIA POLO CONRADO en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

TERCERO.- En caso de haberse constituido depósito judiciales ordénese el pago a favor del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO ORTATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>057</u> , hoy <u>18-06-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA

x



Bosconia, junio 17 de 2021

RADICADO: 200604089001-2019-0391-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA LUNA LINDA
DEMANDADO: BORIS ALFONSO CASTRO MERCADO

Entra el despacho nuevamente a estudiar la demanda para efectos de su admisión, observando que, pese al requerimiento hecho por este despacho mediante auto de fecha Bosconia, junio 02 de 2021, el extremo demandante no aportó lo solicitado con el fin de corregir las falencias que adolece la demanda.

Aunado a lo anterior, mal haría el Juzgado en admitir una demanda sin el lleno de los requisitos formales de que hablan los artículos 89, 90 y ss del CGP, en consecuencia, el Despacho rechazará la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha Bosconia, junio 02 de 2021 y se ordenará devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO la presente demanda verbal de impugnación de actos de asambleas seguida por COOPERATIVA MULTIACTIVA LUNA LINDA en contra de BORIS ALFONSO CASTRO MERCADO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

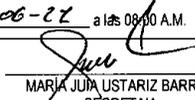
SEGUNDO.- Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

TERCERO.- En caso de haberse constituido depósitos judiciales ordénese el pago a favor del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFERDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>057</u> , hoy <u>18-06-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JUA USTARIZ BARROS SECRETARÍA

x



Bosconia, junio 17 de 2021

RADICADO: 200604089001-2019-003 8 8 -00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA LUNA LINDA
DEMANDADO: HELIONDORO SEGURA RAMIREZ

Entra el despacho nuevamente a estudiar la demanda para efectos de su admisión, observando que, pese al requerimiento hecho por este despacho mediante auto de fecha Bosconia, junio 2 de 2021, el extremo demandante no aportó lo solicitado con el fin de corregir las falencias que adolece la demanda.

Aunado a lo anterior, mal haría el Juzgado en admitir una demanda sin el lleno de los requisitos formales de que hablan los artículos 89, 90 y ss del CGP, en consecuencia, el Despacho rechazará la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha Bosconia, junio 2 de 2021 y se ordenará devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO la presente demanda verbal de impugnación de actos de asambleas seguida por COOPERATIVA MULTIACTIVA LUNA LINDA en contra de HELIONDORO SEGURA RAMIREZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

TERCERO.- En caso de haberse constituido depósito judiciales ordénese el pago a favor del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>057</u> , hoy <u>18-06-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, junio 17 de 2021

RADICADO: 200604089001-2019-003404 -00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA LUNA LINDA
DEMANDADO: YAIR ALFONSO LOPEZ ARANGO

Entra el despacho nuevamente a estudiar la demanda para efectos de su admisión, observando que, pese al requerimiento hecho por este despacho mediante auto de fecha Bosconia, junio 2 de 2021, el extremo demandante no aportó lo solicitado con el fin de corregir las falencias que adolece la demanda.

Aunado a lo anterior, mal haría el Juzgado en admitir una demanda sin el lleno de los requisitos formales de que hablan los artículos 89, 90 y ss del CGP, en consecuencia, el Despacho rechazará la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha Bosconia, junio 2 de 2021 y se ordenará devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

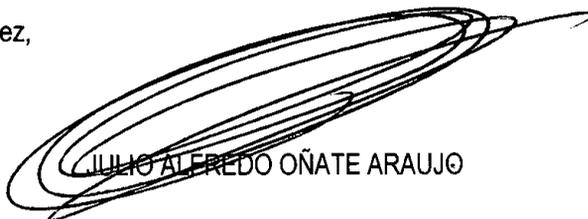
PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO la presente demanda verbal de impugnación de actos de asambleas seguida por COOPERATIVA MULTIACTIVA LUNA LINDA en contra YAIR ALFONSO LOPEZ ARANGO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

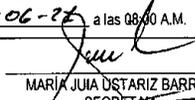
TERCERO.- En caso de haberse constituido depósitos judiciales ordénese el pago a favor del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>057</u> , hoy <u>19-06-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA DSTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, junio 17 de 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00372 -00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA LUNA LINDA
DEMANDADO: CLAUDIA TERESA NARVAES GARCIA

Entra el despacho nuevamente a estudiar la demanda para efectos de su admisión, observando que, pese al requerimiento hecho por este despacho mediante auto de fecha Bosconia, junio 2 de 2021, el extremo demandante no aportó lo solicitado con el fin de corregir las falencias que adolece la demanda.

Aunado a lo anterior, mal haría el Juzgado en admitir una demanda sin el lleno de los requisitos formales de que hablan los artículos 89, 90 y ss del CGP, en consecuencia, el Despacho rechazará la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha Bosconia, junio 2 de 2021 y se ordenará devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO la presente demanda verbal de impugnación de actos de asambleas seguida por COOPERATIVA MULTIACTIVA LUNA LINDA en contra CLAUDIA TERESA NARVAES GARCIA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

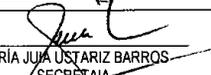
TERCERO.- En caso de haberse constituido depósito judiciales ordénese el pago a favor del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JEFE ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>057</u> hoy <u>19-06-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, junio 17 de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00214-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: ELOISA ISABEL TOBAIS

Entra el despacho nuevamente a estudiar la demanda para efectos de su admisión, observando que, pese al requerimiento hecho por este despacho mediante auto de fecha 13 de mayo de 2021, el extremo demandante no apporto lo solicitado con el fin de corregir las falencias que adolece la demanda.

Aunado a lo anterior, mal haría el Juzgado en admitir una demanda sin el lleno de los requisitos formales de que hablan los artículos 89, 90 y ss del CGP, en consecuencia, el Despacho rechazará la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 13 de mayo de 2021 y se ordenara devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO la presente demanda verbal de impugnación de actos de asambleas seguida por BANCOLOMBIA SA en contra de ELOISA ISABEL TOBAIS, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

TERCERO.- En caso de haberse constituido deposito judiciales ordénese el pago a favor del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>057</u> , hoy <u>19-06-21</u> a las 08:09 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, junio 17 de 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00376 -00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA LUNA LINDA
DEMANDADO: JOSE ANTONIO DIAZ

Entra el despacho nuevamente a estudiar la demanda para efectos de su admisión, observando que, pese al requerimiento hecho por este despacho mediante auto de fecha Bosconia, junio 2 de 2021, el extremo demandante no aportó lo solicitado con el fin de corregir las falencias que adolece la demanda.

Aunado a lo anterior, mal haría el Juzgado en admitir una demanda sin el lleno de los requisitos formales de que hablan los artículos 89, 90 y ss del CGP, en consecuencia, el Despacho rechazará la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha Bosconia, junio 2 de 2021 y se ordenará devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

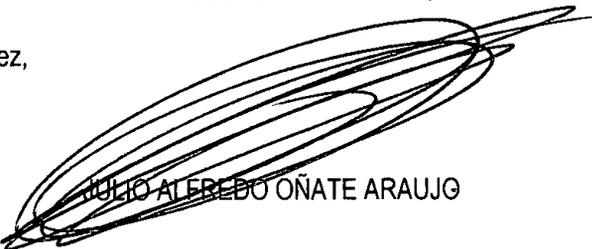
PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO la presente demanda verbal de impugnación de actos de asambleas seguida por COOPERATIVA MULTIACTIVA LUNA LINDA en contra de JOSE ANTONIO DIAZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

TERCERO.- En caso de haberse constituido depósito judiciales, ordénese el pago a favor del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


x JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>057</u> , hoy <u>19-06-21</u> a las 08:09 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, 17 de junio de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00132-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOELECTRICARIBE
DEMANDADO: DIANA RAMOS MONTERO

Entra el despacho nuevamente a estudiar la demanda para efectos de su admisión, observando que, pese al requerimiento hecho por este despacho mediante auto de fecha 16 de marzo de 2021, el extremo demandante no aportó lo solicitado con el fin de corregir las falencias que adolece la demanda.

Toda vez que la parte demandante ante la solicitud de la autorización previa y expresa de la Superintendencia De La Economía Solidaria para la ejecución de operaciones activas de crédito con los asociados, realizada por esta agencia judicial, alega que éste, no es un requerimiento para la cooperativa COOELECTRICARIBE, basando su argumento de conformidad con el Título Tercero del Capítulo Primero de la Circular Básica Jurídica Número 0007 de abril 14 de 2003 "dentro de las organizaciones supervisadas del sector real se encuentran las entidades del sector solidario que no están sujetas a las normas sobre actividad financiera del cooperativismo contenidas en la ley 454 de 1998. A este grupo pertenecen entre otras, las cooperativas de crédito (o de aporte solidario), los fondos de empleados y las asociaciones mutuales."

Así entonces, se toma necesario ante este argumento, recalcar lo plasmado y requerido por la Ley 454 de 1994 en su Artículo 39 "CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA: Las cooperativas multiactivas o integrales podrán adelantar la actividad financiera exclusivamente con sus asociados mediante secciones especializadas, bajo circunstancias especiales y cuando las condiciones sociales y económicas lo justifiquen, previa autorización del organismo encargado de su control; Y en la Circular 0007 Título Segundo Capítulo Primero: 1. AUTORIZACIÓN PREVIA: La actividad financiera y demás actividades señaladas en el artículo 335 de la Constitución Nacional, sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado. Lo que evidencia una equivocada subsanación a lo requerido en el auto que inadmitió la demanda de fecha 16 de marzo de 2021.

Ahora bien, en cuanto a la certificación anexada por parte del demandante, expedida por Gerente De La Cooperativa Multiactiva De Trabajadores Y Jubilados De La Electricadora Del Caribe "COOELECTRICARIBE" obrante a folio 12, este despacho no la reconoce como lo solicitado, toda vez que el gerente de dicha cooperativa no es el encargado, ni la autoridad competente o delegado para certificar la actividad financiera ejercida, en el entendido de que esta potestad recae únicamente sobre El Estado y la Superintendencia De La Economía Solidaria. Por ende, se conmina al gerente de la Cooperativa COOELECTRICARIBE, en adelante, se abstenga de realizar dicha actuación.

Aunado a lo anterior, mal haría el Juzgado en admitir una demanda sin el lleno de los requisitos formales de que hablan los artículos 89, 90 y ss del CGP, en consecuencia, el Despacho rechazará la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 12 de mayo de 2021 y se ordenará devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

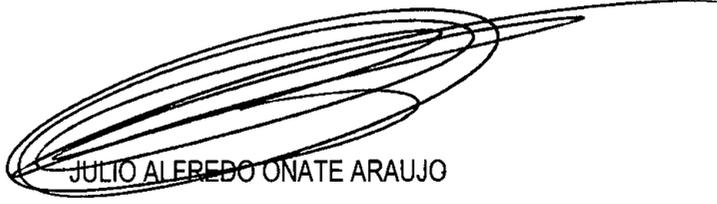
PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva singular seguida por COOELECTRICARIBE en contra de DIANA RAMOS MONTERO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

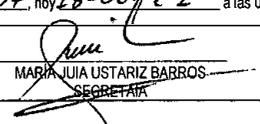
TERCERO: En caso de haberse constituido depósitos judiciales, ordénese la entrega a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

LV

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>057</u> , hoy <u>28-06-22</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, junio 17 de 2021

RADICADO: 200604089001-2018-00162-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PROMOSUMMA SAS NIT 900475865-7
DEMANDADO: YINA ANAYA LORA CC. 32.886.076
RAFAEL ENRIQUE GARCIA TEHERAN CC. 9.176.004

AUTO

Entra el despacho a través de este proveído a estudiar el INCIDENTE DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA, formulado por el apoderado judicial de la parte demandante PROMOSUMMA SAS en contra de los pagadores HOSPITAL SAN JUAN BOSCO Y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR, En razón a que los citados no han cumplido con la orden de retención y/o consignación de la quinta parte del excedente del SMLMV de la demandada YINA MARINA ANAYA LORA, en atención al auto de veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018), por lo tanto debe responder por las deducciones no efectuadas, de conformidad con el artículo 593, numeral 9 y artículo 90 del CGP.

Adicionalmente, El pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR ha omitido las deducciones que respectan al SMLMV del demandado RAFAEL ENRIQUE GARCIA TEHERAN identificado con CC. 9.176.004 pese a que se le ha requerido en diferentes ocasiones, por ende, como responsable de regular los descuentos deberá responder solidariamente por las deducciones dejadas de realizar, de conformidad con el Artículo 593, numeral 9 del CGP:

"El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores."

Así las cosas, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que además se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y disminuyendo las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado.

Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que respaldar, de manera indiscutible, una vía proporcionada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga íntegra realización.

En consecuencia, se dará trámite al INCIDENTE DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA en contra del pagador del HOSPITAL SAN JUAN BOSCO Y DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, conforme a la preceptiva del artículo 129 y siguientes del CGP, a quien se le notificará el curso del presente trámite, a fin de que se pronuncie y presente los documentos que considere pertinentes, o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

En razón a lo anterior este despacho,

RESUELVE

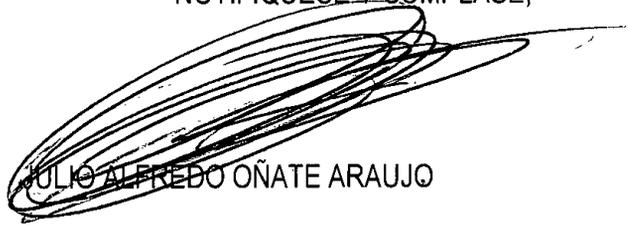
PRIMERO: Córrasele traslado a las partes incidentadas HOSPITAL SAN JUAN BOSCO Y A LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR por el término de tres (03) días a fin de que contesten y soliciten pruebas.

SEGUNDO: Requerir al pagador de HOSPITAL SAN JUAN BOSCO Y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 23 de abril de 2018, librado por este Despacho, referente al embargo y/o retención de los salarios devengados YINA MARINA ANAYA LORA y RAFAEL ENRIQUE GARCIA TEHERAN.



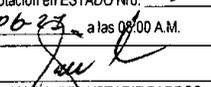
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

L
Oficio Nro. 0962,0963

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>057</u> , hoy <u>29-06-23</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, junio 17 de 2021

RADICADO: 200604089001-2018-00667
REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: PEDRO NEL ROMERO DE ORO
DEMANDADO: LOURDES AARON DE MANJARREZ

Entra el despacho a estudiar la solicitud precedente en la cual se solicita nombre curador Ad litem, una vez revisada la encuadernación se observó lo siguiente:

Teniendo en cuenta que el despacho al momento de admitir la presente demanda no observó los yerros que esta adolece, razón por la cual le incumbe al despacho sanear los vicios del proceso, por lo tanto,

En hilo de lo anterior, el Despacho al momento de admitir la demanda, no tuvo en cuenta que, se omitieron algunos requisitos esenciales contenidos en el artículo 375 del CGP, razón por la cual se apartará de su contenido fundamentándose en lo que sobre el particular ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que:

“Las resoluciones judiciales aún ejecutoriadas, con excepción de las sentencias no son Ley del proceso sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero cuando se trate de una providencia ilegal, aún en el caso de que ella quede ejecutoriada, no obligan al funcionario que erróneamente la haya proferido a seguir incurriendo en otro error, que vendría como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales”.
(Subrayado del Despacho).

De acuerdo con lo anterior, conviene dejar sin efectos el auto de fecha 29 de abril de 2019, mediante el cual el despacho admitió la demanda, siendo lo correcto inadmitir la misma para que se subsanen los yerros de que esta adolece, de acuerdo a lo siguiente:

- El señor LUIS CARLOS BENJUMEA CORONELL, quien obra en calidad de apoderado judicial del extremo demandante, no aporta copia de la tarjeta profesional, lo cual es requerido para dar curso a la actuación, en consecuencia, sírvase acreditar dicha calidad, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 73 del CGP, del mismo modo, sírvase aportar dirección electrónica del demandante, de conformidad con el artículo 82 del CGP.
- El certificado de tradición y libertad del bien objeto de usucapión debe ser actualizado con vigencia no mayor a un mes, teniendo en cuenta que los actos sujetos a registro son cambiantes y es necesario conocer la situación jurídica actual del predio y como fue aportado en el año 2018, sírvase aportar dicho certificado, Lo anterior haciendo uso de los poderes de instrucción señalados en el artículo 42 del CGP.
- En el certificado de libertad y tradición la matrícula inmobiliaria número 190-167856 no concuerda con la matrícula inmobiliaria del certificado emitido por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI “IGAC”.
- No se aportó el certificado especial de pertenencia de conformidad al Artículo 375, numeral 5 del CGP.
- No se aportó el certificado catastral del inmueble de menor extensión
- No se aportó el certificado de libertad y tradición de mayor extensión el cual debe ser con vigencia no superior a un mes.
- No se liquidó la cuantía de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 de CGP.

En razón a lo anterior, el despacho se abstiene de nombrar curador ad-litem y se proveerá dejando sin efectos el auto que admitió la demanda y atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, se inadmitirá la demanda, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que subsane lo yerros que adolece la demanda, so pena de rechazo.

En mérito de lo aquí expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. - Apartarse de los efectos del auto de fecha 19 de abril de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

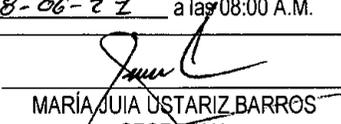
SEGUNDO. - INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez


JULIO ALEREBDO OÑATE ARAUJO

LM

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>057</u> , hoy <u>18-06-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA